



A LA PRESIDENTA DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR

Avda. de Blasco Ibáñez, nº 48
46010-Valencia



OBSERVACIONES A LA "PROPUESTA DE PROYECTO DE REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO" DEL PROCESO DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA 2015-2021 CORRESPONDIENTES A LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR

Albacete, 29 de junio de 2015

Francisco Belmonte Alfaro, con NIF 5080909W, en nombre de la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental, con CIF G-02216844, como presidente de la misma, representatividad que ya tiene acreditada ante ese Organismo,

EXPONE:

El 30 de diciembre de 2014 se publicó un anuncio en el Boletín Oficial del Estado que notificaba la apertura del período de consulta pública de los documentos "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico" y "Estudio Ambiental Estratégico" del proceso de planificación hidrológica 2015-2021 correspondientes a la Demarcación Hidrográfica del Júcar de forma que cualquier persona interesada pudiera contribuir, aportar o añadir las sugerencias oportunas.

En el plazo establecido para ello, y referido al tema concreto que se indica en el encabezamiento, realiza las **alegaciones y propuestas** que se adjuntan.

SOLICITA:

Que por parte del Organismo se consideren las observaciones efectuadas, modificando la Propuesta del Plan Hidrológico de la Demarcación del Júcar en el sentido que se indica en cada una de ellas.

Francisco Belmonte Alfaro
Presidente de la JCRMO

ALEGACIONES DE LA JUNTA CENTRAL DE REGANTES DE LA MANCHA ORIENTAL (JCRMO) A LA PROPUESTA DE PROYECTO DE REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO Y ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DEL PROCESO DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA 2015-2021 CORRESPONDIENTES A LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR

ANTECEDENTES:

Estamos ante la tercera versión del Plan Hidrológico del Júcar, la segunda desde la aprobación de la Directiva en materia de aguas del año 2000 (200/60/CE).

La PROPUESTA DE PROYECTO DE REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO Y ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DEL PROCESO DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA 2015-2021 (en adelante, "Propuesta de Revisión") objeto de estas alegaciones, de aprobarse, sustituiría al vigente Plan Hidrológico de la Demarcación del Júcar, aprobado por RD 595/2014 de 11 de julio, y que tiene, en este momento, menos de un año de vigencia, por lo que no podemos sacar, lógicamente muchas conclusiones de su aplicación.

El 30 de diciembre de 2014 se publicó un anuncio en el Boletín Oficial del Estado que notificaba la apertura del periodo de consulta pública de los documentos "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico" y "Estudio Ambiental Estratégico" del proceso de planificación hidrológica 2015-2021 correspondientes a la Demarcación Hidrográfica del Júcar de forma que cualquier persona interesada pudiera contribuir, aportar o añadir las sugerencias oportunas.

En general, la Propuesta de Revisión, mantiene la misma redacción que el Plan actualmente vigente y, prácticamente, los mismos criterios esenciales. Es por ello por lo que las observaciones generales de la JCRMO deben ser también similares a las realizadas en la información pública del Plan vigente.

En esta ocasión, la JCRMO ha estructurado las observaciones al Plan en varios escritos independientes. Por una parte **alegaciones sectoriales**, y por otra, **alegaciones generales**:

ARTÍCULO PROPUESTA	TEMA
artículo 4, 13 y apéndice 2.4	Caudales ecológicos del Río Balazote
artículo 20, C-5	Nuevos Regadíos del RD 950/1989
Art. 34.2	Nuevas concesiones con renuncia previa de derechos
Art. 9.6	Superficies transformadas en la Mancha Oriental entre enero de 1997 agosto de 1999
Art. 20 y 25	Tasa de explotación y déficit del acuífero de la Mancha Oriental
Art. 2.2 y 2.5	Divisoria entre las Demarcación Hidrográfica del Júcar y la del Guadiana
20 Sistema Júcar, B), C)	Imposibilidad de desarrollo de Industrias Agroalimentarias diseminadas de alto valor añadido económico y social en la Provincia de Albacete que requieran para su desarrollo recursos hídricos.
Art. 38.3	Regulación reglamentaria en el plan Hidrológico del artículo 54.2 del TRLA
Resto de la Propuesta PHDJ 2015-2021	Alegaciones generales

Si, al igual que el Plan anterior, esta Propuesta pretende ajustarse a los principios rectores de la gestión en materia de aguas, respetando la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico, tenemos que manifestar que consideramos que ninguno de los tres principios rectores enunciados se respetan íntegramente en la Normativa que se pretende aprobar, tal y como se pondrá en evidencia a lo largo de las siguientes alegaciones:

- En la zona de las cuencas bajas del Vinalopó y del Segura se producen un solapamiento de territorios que hacen que zonas de la Demarcación del Júcar, se vean afectadas por normas de la del Segura y viceversa.
- Los Sistemas Hidráulicos existentes en esa misma zona deben regularse, por tanto, desde dos planes hidrológicos distintos.
- El ciclo hidrológico en la cuenca hidrográfica no se respeta ya que se trasvasa el agua desde unas cuencas hidrográficas (Júcar), que siendo en principio excedentarias, acaban en déficit que debe ser cubierto por el Plan Hidrológico Nacional.
- Aprueba la planificación hidrológica de cuencas intracomunitarias, afectando a través de las asignaciones que recibe de forma directa, a las cuencas intercomunitarias del Plan.

Desde nuestro punto de vista, en este proceso de revisión el plan, al igual que en el anterior proceso que dio lugar al Plan actualmente en vigor, ha habido una clara tendencia a:

1º Disponer de un ámbito territorial de planificación único que, con la excusa de aplicar la Directiva Marco de Agua para una adecuada protección del recurso, permita sin trabas legales trasladar las aguas desde la cuenca hidrográfica del Júcar a otras que componen la Demarcación Hidrográfica en la Comunidad Valenciana y que resultaban deficitarias, atendiendo así demandas que en estos territorios se plantean sin tener que considerarse como un trasvase (como hasta ahora, aunque sean internos) y corregir los déficits hídricos estructurales de territorios Valencianos, como el Turia o Palancia y en parte el Vinalopó.

2º En paralelo al proceso, la configuración de los Órganos de Gestión de la Demarcación que garantice aritméticamente la toma de decisiones que resuelvan la problemática del agua en el territorio Valenciano.

3º Embridar los usos de la Mancha Oriental del Júcar mediante normas que minimicen la posibilidad de optar por los recursos hídricos de su cuenca hidrográfica

La JCRMO ha reiterado en diversas ocasiones que debería realizarse previamente un análisis crítico de desarrollo del PHJ de 1998, en el que se estudiaran sus prescripciones, grado de cumplimiento de las mismas y situaciones generadas por la ausencia de desarrollo de algunas de las actuaciones que preveía. Consideramos que este análisis es fundamental ya que la situación actual de la cual se parte es producto de los incumplimientos o demoras en el desarrollo de alguna de las prescripciones esenciales del PHJ de 1998.

Ejemplo de lo anterior es la no realización de la sustitución de bombeos de la Mancha Oriental. El PHJ en vigor y la Propuesta de revisión prevé 80 hm³ para esta actuación en la Mancha Oriental. Esta medida llevaría, según el PHJ 1998, la situación existente en aquel momento en cuanto a la explotación del mismo a un estado de sostenibilidad y de mejora en las relaciones río-acuífero (masa superficial-masa subterránea, según la nueva terminología). Pues bien, en el momento de revisión del Plan, sólo sigue existiendo infraestructura para la sustitución de 33 hm³ (aunque se ha puesto en marcha ya alguna actuación como la de desarrollo de la Sustitución de Bombeos de la zona de la CR de Balazote-La Herrera), siendo la media sustituida desde 2001 no ha llegado ni a 18 hm³/año. Si se hubiese cambiado el origen del agua previsto en un volumen anual razonable, la calificación de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental probablemente sería diferente, y las restricciones que se prevén para lograr el buen estado cuantitativo en 2027, seguramente no serían necesarias.

Para posibilitar el acuerdo que dio lugar al Plan Hidrológico de 1998, hubo que aceptar cuestiones con las que los usuarios no estábamos completamente de acuerdo, como que:

- El Sistema de Explotación Júcar no sólo atiende las demandas que se le han asignado a su territorio. Además de sumarle al río Júcar la cuenca de la Albufera de Valencia y el área de regadíos que atiende el canal Júcar-Turía (también fuera de la cuenca del río), se le “cuelgan” los servicios que desde el canal Júcar-Turía se atienden en la cuenca hidrográfica del Turia y en el Palancia para abastecimientos, de tal manera que usos prioritarios de esos sistemas de explotación debían ser atendidos desde el Júcar, además de conseguir el incremento de recursos totales de esos sistemas una vez depuradas las aguas residuales del abastecimiento.
- El abastecimiento de Valencia disponía de una concesión del río Júcar de 90 hm³ /año obtenida en 1976, sin ninguna mención a que constituía un trasvase entre dos ríos del territorio español. Además, su carácter solo era para complementar el abastecimiento de la ciudad de Valencia que se realizaba desde el Turia. El Plan del 98´ garantiza ese abastecimiento y se incrementan las reservas en otros 90 hm³ /año de reserva.
- A los riegos del Canal Júcar-Turía que constituyen un trasvase, en su mayor parte de aguas del Júcar a otra cuenca, se les incluye en el mismo punto y nivel de la normativa del Plan con los riegos atendidos en La Mancha Oriental, para que no haya distinción de prioridad en su atención.
- A los regadíos tradicionales del Júcar se les reconoce la prioridad por su carácter histórico, aceptado por el resto de usuarios ya que el embalse de Alarcón se pone a disposición del Sistema para su uso conjunto y garantizar así los usos del Júcar también en Castilla-la Mancha.

Una vez aprobado el Plan de 1998, restaba por redactar las Normas de Explotación en desarrollo de la normativa vigente, y para ello era necesario considerar las prioridades en la atención de las demandas con los recursos disponibles en cada caso para la explotación anual de los Sistemas.

En el caso del Sistema Júcar, y en ausencia del Convenio de Alarcón hasta 2001, no fue posible llegar a un acuerdo. Una vez firmado, se constató que su interpretación podía alterar la prioridad y preferencia del abastecimiento de Albacete sobre lo estipulado en el Plan, además de introducir un elemento que en la negociación del Plan no fue aceptado por nadie: una reserva de aguas del Júcar en Castilla la Mancha, pero en este caso a favor de usuarios de regadío valencianos e Iberdrola.

El detonante del desacuerdo con el Plan, se produjo en 1999 motivado por un envío de aguas del Júcar a la Marina Baja (Benidorm), que fue recurrido por el Gobierno de Castilla la Mancha, por entender que era un trasvase de aguas de la cuenca hidrográfica del Júcar a otra cuenca distinta del mismo Plan, y la propia Presidencia de la Confederación lo resuelve rechazándolo, negando la existencia de trasvases internos en el plan y apostando en contra por *"la deseada y buscada unidad de la gestión de la cuenca, entendida como un todo..."* (literal). Dicha resolución indicaba también que había que deslindar el concepto de cuenca hidrográfica como mero *"accidente geográfico"*, de la perspectiva de la planificación hidrológica, cuya base legal es el "Sistema", por lo que no cabe hablar de cuencas individualizadas, sino de un nuevo concepto de cuenca único, cuya gestión y tratamiento deben ser integrados. Este fue el primer ejemplo del no respeto al principio de unidad de la cuenca hidrográfica postulado por el Plan.

Los recursos planteados a la legalidad del Plan del Júcar, han buscado revertir la situación desarrollada tras la aplicación del PHJ en busca de *"la deseada y buscada unidad de la gestión de la cuenca, entendida como un todo..."*, para replantear de nuevo los compromisos adquiridos en la negociación del 97, como la referida a los condicionante legales a los "trasvases internos". Este claro incumplimiento del Plan y la constatación de que sus prescripciones no iban a ser respetadas por la Confederación Hidrográfica del Júcar, propició el recurso planteado por la Fundación para el Progreso de Albacete contra el PHJ, que finalizó en la Sentencia del TS de 20 de octubre de 2004, que anuló todos aquellos apartados del PHJ en los que se regulaban aspectos de las cuencas intracomunitarias (como por ejemplo la regulación del trasvase al Vinalopó, al incorporar en su Sistema la cuenca hidrográfica intracomunitaria del Alacantí). A pesar de los múltiples requerimientos y advertencias de ejecución del propio Tribunal, la Administración jamás ha cumplido con la Sentencia, incluso realizando actuaciones sin el más elemental y básico respaldo legal, como el del referido trasvase, cuya primera transferencia efectiva de agua se produjo ya en 2012.

Desde que se produjo esta sentencia, la Administración ha ido realizando sucesivas actuaciones para evitar las consecuencias legales de la Sentencia, buscando exclusivamente la corrección del déficit hídrico de la Comunidad Valenciana, en detrimento, claro está, de los usos propios de la cuenca del Júcar y particularmente, los de la Mancha Oriental. La determinación del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y buena parte del contenido de su normativa, es un claro ejemplo de ello.

Artículo 1. Ámbito territorial del plan hidrológico.

Este artículo establece:

- 1. El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, establece que el ámbito territorial del plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente.*
- 2. El ámbito territorial del presente plan hidrológico es el territorio de la Demarcación Hidrográfica del Júcar definido por el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.*

La Sentencia nº 262/2013 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, del Tribunal Supremo de fecha 9 de junio de 2015, ha anulado el ámbito territorial de la Propuesta de Revisión del plan Hidrológico de la Demarcación. Los recurrentes basaban su disconformidad, básicamente, en que no se determina la existencia de la supuesta “cuenca endorreica de Los Llanos de Albacete” y su consideración de cuenca que discurre íntegramente por la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y, por tanto, competencia estatutaria de ésta, equiparando esta situación con las cuencas internas de la Comunidad Valenciana que no se incluyen en el ámbito de la Demarcación, aunque se adscriben provisionalmente.

Con independencia de que los recurrentes, curiosamente, no pertenecen al Júcar (Vinalopó y Turia), es claro que con su recurso pretendían equiparar su situación y prelación de usos en la Demarcación a la de los usuarios de la Mancha Oriental en los Llanos de Albacete, buscando claramente que no operase la prioridad de la cuenca cedente y con ello remachar la posición en la que ya se encuentran en el Plan, que ya es más preeminente de lo que correspondería legalmente a nuestro entender, como ya denunciábamos en estas alegaciones. Esta postura ha sido machaconamente apoyada y alentada por la Generalidad Valenciana.

Se desconoce cuál será la decisión y solución que el Ministerio de Medio Ambiente de a esta situación generada, pero en cualquier caso, analizada la sentencia con detenimiento por nuestra parte, tenemos que concluir que con la realización de juicios de valor técnicos que, seguramente, no procedería asumir por la Sala, lo cierto es que lo que parece determinar es que los ríos Quéjola, Jardín y Lezuza, junto con la masa de agua (¿?) de Los Llanos, conforman un “sistema único” *natural de carácter endorreico* y que ello ha de ser tenido en cuenta (sin prejuzgar las consecuencias en cuanto a su inclusión o no en la cuenca hidrográfica del Júcar), sin realizar ninguna valoración *si es o no una cuenca intracomunitaria o, incluso si está o no provisionalmente integrada dentro de la Demarcación del Júcar*. En definitiva, y basándose en un reproche de ilegalidad por omisión y en la incertidumbre que ello ocasiona (aunque afirma que *diste de ser evidente que la nueva disposición transitoria única del RD 125/2007 sea aplicable a los ríos Quéjola, Jardín Lezuza y Los Llanos. Ello sólo ocurriría si dicho sistema se calificase de cuenca intracomunitaria..*) concluye que es preciso la determinación y calificación de este fenómeno, mediante la *“más precisa determinación del ámbito territorial de la cuenca hidrográfica del Júcar y de la Demarcación Hidrográfica del Júcar”*

Consideramos que el tema está mal enfocado, y es muy conveniente que el Ministerio, de una vez por todas, lo determine y no siga soslayando el tema de fondo:

1º Una cuenca hidrográfica es lo que determinada el TRLA en su artículo 16 *A los efectos de esta ley, se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta.*

2º La cuenca endorreica es un concepto que no existe legalmente, y un contrasentido en sus propios términos ya que no es una "cuenca".

3º Las cuencas hidrográficas contienen en su seno numerosos fenómenos de endorreísmo, **formado eventualmente lagos, como indica el TRLA**, sin que ello tenga ninguna repercusión de orden legal.

4º El endorreísmo de Pozohondo se menciona en la determinación del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar porque se encuentra entre dos cuencas hidrográficas, Júcar y Segura y es preciso encuadrar ese territorio administrativamente en uno de ellos.

5º Las cuencas hidrográficas en el sentido del TRLA que discurren íntegramente dentro del territorio de una comunidad autónoma se califican de intracomunitarias y son competencia de la administración autonómica, si tiene asumidas sus competencias.

Cualquier norma que no recoja esta realidad y se base en ella, está llamada al fracaso:

Una redacción alternativa al artículo anulado, podría ser:

*El Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, queda modificado como sigue:
Se modifica el apartado 8 del artículo 1, que queda redactado del siguiente modo:*

«8. Confederación Hidrográfica del Júcar. Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias comprendidas entre la margen derecha de la cuenca del Júcar y la desembocadura del río Cenja, incluida su cuenca; y además los fenómenos endorreicos pertenecientes a estas cuencas.»

El Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda redactado del modo siguiente:

*«3. Demarcación Hidrográfica del Júcar.
Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias comprendido entre la margen derecha de la cuenca del Júcar y la desembocadura del río Cenja, incluido su cuenca; y además los fenómenos endorreicos pertenecientes a estas cuencas, junto con las aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 75º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Cullera y Tabernes de la*

Valldigna y como límite norte la línea con orientación 122,5º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar.»

No obstante respecto de este tema, tenemos que realizar aquí algunas observaciones al respecto:

La Directiva Marco en Materia de Aguas (2000/60/CE), establece que los Estados miembros deberán adaptar sus normas planificadoras:

- Especificando las cuencas hidrográficas situadas en su territorio nacional.
- Incluyéndolas en DEMARCACIONES.

De esta forma, la Demarcación se configura por la zona compuesta por una o más cuencas vecinas, **a efectos de gestión de las cuencas hidrográficas**. Por tanto, el territorio que comprendan, se convierte en el **ámbito territorial de la planificación hidrológica**, pues ese es el espacio dónde hay que realizar los análisis y tomar las medidas para cumplir los objetivos de la directiva, que ya se ha transpuesto al Ordenamiento Jurídico Español.

El Plan del Júcar de 1998, incluye muchas cuencas hidrográficas distintas, inter e intracomunitarias. Por ello, tras la aprobación de la directiva marco, éste debió adaptarse a la norma, definir sus cuencas y elaborar un Plan Hidrológico por Demarcación.

La Constitución Española establece que las competencias de las cuencas que discurran íntegramente por una comunidad autónoma, que tenga asumidas las mismas en su Estatuto (Ley Orgánica), son las únicas competentes en estos territorios. Además, la Sentencia del Tribunal Supremo de octubre de 2004, ratifica lo anterior y anula todos los artículos de Plan Hidrológico del Júcar de 1998 que hacen referencia a las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana y Castilla La Mancha (cuenca endorreica de Pozohondo). Anula también las que hacen referencia al trasvase al Vinalopó (ya que el territorio de destino, es también ilegal (Vinalopó-Alacantí).

La Administración, de haber cumplido la referida Sentencia del Supremo, tendría que haber definido la/s Demarcación/es Hidrográfica/s con cuencas intercomunitarias, competencia del Estado y otra/s de cuencas intracomunitarias, competencia de las CCAA. Cada una de ellas supondría un ámbito de planificación diferente, y la eventual **transferencia** de aguas de una a otra sería un trasvase, debiéndole aplicar la normativa al respecto (reserva de ley, prioridad de la cuenca cedente, régimen económico-financiero, etc.).

En este impasse fue aprobado el Real Decreto 125/2007, con él se pretendió afrontar la revisión de la planificación y evitar el (necesario) traspaso de competencias de las cuencas intracomunitarias a la Comunidad Valenciana, pero intentando salvar la legalidad expresada, se excluye del ámbito de la Demarcación del Júcar, las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana, pero establece una **norma transitoria**, que las **ADSCRIBE provisionalmente**, en tanto en cuanto se traspasan los medios para ejercer la competencia:

***Demarcación Hidrográfica del Júcar.** Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura*

y la desembocadura del río Cenia, incluida su cuenca, junto con sus aguas de transición. Quedan excluidas las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana, así como las aguas de transición a ellas asociadas. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 100.º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Elche y Guardamar del Segura y como límite norte la línea con orientación 122,5.º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar. Quedan excluidas las aguas costeras asociadas a la fachada litoral de las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana.

Disposición transitoria única. Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas.

- 1. La delimitación del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas que comprenden cuencas hidrográficas intracomunitarias cuyo traspaso de funciones y servicios no se haya efectuado se revisará inmediatamente después de que dicho traspaso tenga lugar.*
- 2. Hasta tanto se produzca la revisión a que se refiere el apartado anterior, toda cuenca hidrográfica intracomunitaria no traspasada quedará provisionalmente adscrita a la demarcación hidrográfica cuyo territorio esté incluido en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica a la que la cuenca de que se trate pertenezca en la actualidad.*
- 3. La revisión del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de una revisión del ámbito territorial de las Confederaciones Hidrográficas actualmente definido en el artículo 1 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.*

Contra este Real Decreto, tanto la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha como la Generalidad Valenciana interpusieron sendos recursos, aunque, lógicamente, por MOTIVOS TOTALMENTE DIFERENTES:

- La JCCLM argumenta que las competencias de las cuencas intracomunitarias valencianas no pueden adscribirse, siquiera provisionalmente, al ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Júcar, ya que, aunque las CCAA no tengan traspasados los medios materiales, de hecho, YA DISPONEN DE LA COMPETENCIA y no pueden eludirla argumentando la ausencia de traspaso efectivo.
- La GV argumenta que la Demarcación del Júcar debe incluir definitivamente a las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana en una unidad de gestión ya que conforman una unidad a efectos de la gestión, aunque asuman sus competencias, en cuyo caso deberán suscribir convenio con el Ministerio.

Se producen dos sentencias aparentemente contradictorias, pero cuyo resultado final es la anulación radical del RD, y, por tanto, del ámbito territorial de la Demarcación del Júcar.

Ante esta situación, nuevamente, el Gobierno de España, aprueba un nuevo Real Decreto que fija el ámbito territorial de la Demarcación del Júcar, el RD **255/2013**

En su preámbulo analiza el juego de todas las sentencias TC 30/2011, TS 107/2007 y 60/2007, TS 20/10/2004, y TC 149/2012, de 5 de julio. Esta última afirma que **no puede constituirse una misma demarcación con cuencas inter e intracomunitarias (mixtas)**. No obstante, este Real

Decreto, sorprendentemente, indica que la del Júcar, aunque las incluya, no es mixta, ya que la incorporación de las cuencas intracomunitarias es PROVISIONAL.

En definitiva, el RD 255/2013 incluye las cuencas intracomunitarias de manera provisional y enuncia en una transitoria que conforme se traspasen las funciones y servicios, se irán segregando:

«3. Demarcación Hidrográfica del Júcar.

Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendido entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenja, incluido su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo, junto con las aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 100º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Elche y Guardamar del Segura y como límite norte la línea con orientación 122,5º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar.»

«Disposición transitoria segunda. Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

1. En la Demarcación Hidrográfica del Júcar podrán segregarse cuencas hidrográficas intracomunitarias cuando esta segregación no menoscabe la eficiencia en la planificación y en la gestión del agua y según se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la comunidad autónoma competente.

2. La adscripción de cuencas intracomunitarias no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, así como de sus aguas de transición y de las costeras correspondientes, será provisional hasta tanto se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la que se hace referencia en el apartado anterior. A continuación se procederá a revisar la delimitación del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

3. La revisión del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, irá acompañada, en su caso, de una revisión del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica, que se efectuará por real decreto que modificará este real decreto, así como, los que regulan la composición de sus órganos de gobierno, administración y cooperación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas.»

El resultado final de los dos RD de Demarcación es similar: los dos adscriben las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana a la Demarcación Hidrográfica del Júcar, desarrollándose, como indica este artículo 2 de la normativa del PHDJ 2015-2021, conforme el marco territorial previsto en el RD 255/2013, lo cual lleva a la vulnerar, a nuestro entender, una vez más, todo el ordenamiento jurídico, aunque se diga que sea de “manera provisional”.

Pero que este sea el ámbito administrativo que se vea obligado a cumplir el planificador, es decir, la Confederación Hidrográfica del Júcar en esta Propuesta de Revisión de normativa, ello no quiere decir que la provisionalidad del ámbito territorial del Plan deba ser desconocido de manera absoluta por parte de éste, como así lo hace, vulnerando el resto de las normas de planificación del ordenamiento jurídico. El proyecto de la Normativa podría contener principios y disposiciones

que, al margen de esta presunta ilegalidad, pudiera generar un marco normativo y de gestión de los recursos adecuado. Pero nada más lejos de ello: el proyecto renuncia a esta elemental cautela; desconoce absolutamente la realidad geográfica y legal de las cuencas hidrográficas, así como las competencias constitucionales sobre las mismas entre las CCAA y el Estado. Ni siquiera se realiza un balance de recursos, tal y como ordena la Instrucción de Planificación, por cuenca hidrográfica. Omite el hecho de que, según la Directiva Marco (60/2000), sea cual fuere el ámbito de la Demarcación y, por tanto, del Plan, se deben identificar las cuencas hidrográficas que se agregan o se incluyen, obviando directamente cualquier referencia a ello, entendiendo la Demarcación como un todo, distribuyendo los recursos en su ámbito de manera indiscriminada.

En efecto, para poder realizar una correcta planificación de los recursos con los que esta Demarcación cuenta, el balance debe realizarse de forma particularizada para cada cuenca hidrográfica tal y como exige la Instrucción de Planificación Hidrológica en el punto 3.5.2 BALANCES: *"Se realizarán balances entre recursos y demandas para cada uno de los sistemas de explotación definidos en el plan hidrológico. En caso de que un sistema de explotación resulte de la agregación de cuencas hidrográficas se detallarán los resultados del balance para cada una de dichas cuencas"*.

Consecuentemente, los balances se deberían haber hecho detallando los recursos y las necesidades y demandas de cada cuenca hidrográfica de manera independiente, sin perjuicio de que éstas se puedan integrar en un Sistema de Explotación en aras a una hipotética e incierta mejor y más racional gestión de los recursos. Así mismo se deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 16 de la normativa del Plan Hidrológico del Júcar actual en el que se indica *"Todo aprovechamiento y uso del agua que exista en el territorio de la CHJ debe quedar incluido necesariamente en un único Sistema de Explotación, con independencia de cuál sea el origen del agua"*.

El resultado final, en todo caso, es el de la fijación *"provisional y transitoria"* de una Demarcación Hidrográfica que agrega las cuencas hidrográficas que fija el Organismo de cuenca (que es verdaderamente quien ha definido técnicamente el ámbito) bajo el muy subjetivo criterio de procurar una *"racional gestión hídrica"*, y simultáneamente fija *"Sistemas"* que el caso del Júcar, incluye, en pie de igualdad, los trasvases entre cuencas hidrográficas que se producen dentro de ese mismo Sistema. Con ello, se logra la creación de una **unidad de recursos artificial y discrecional** que adquiere naturaleza jurídica, y va en detrimento de los usuarios de la cuenca cedente (la del río Júcar), que ya no solo es que pierdan su prioridad sobre los recursos, sino que se les antepone cualquier uso prioritario de otra cuenca hidrográfica (abastecimiento de Valencia, cuenca del Turia), y se pone en pie de igualdad con regadíos de otra cuenca hidrográfica (canal Júcar-Turia).

Consideramos que la más racional (y única posible) gestión de los recursos, es la que se realiza conforme a la Ley, y no a la de artificios normativos forzados, interpretaciones jurisprudenciales sesgadas y normas transitorias y provisionales con vocación de permanencia ya que no establecen ni causa ni plazo para su término, en claro fraude de Ley, para lograr la asignación y reservas de la cuenca hidrográfica con más recursos a otros territorios, casualmente de la Comunidad

Valenciana, que logra con este Plan una suficiente satisfacción, mientras que en la cuenca cedente del Júcar (a la que no pertenece el Canal Júcar-Turía) se “genera” un déficit para solucionar en el Plan Hidrológico Nacional pero solo para la Mancha Oriental, en Castilla La Mancha (ver alegaciones de los art. 28 y 33 de la Normativa).

También, como consecuencia de este ámbito territorial del Plan, y de no realizar los balances recursos-demandas en los territorios que corresponden, es la **DESAPARICIÓN DEL CONCEPTO DE TRASVASE INTERNO** del Plan de 1998¹, produciéndose una ruptura de los principios de **Unidad de cuenca y de los Sistemas Hidráulicos**, al igual que el Plan vigente, la normativa de la Propuesta de Revisión conculca el principio de **PRIORIDAD DE LA CUENCA CEDENTE** (ya que desaparece de la norma el concepto de cuenca hidrográfica, sustituyéndolo por el sistema de explotación de recursos, que en el caso del Júcar se convierte en un artificio para llevar agua al Palancia, Turia y la Albufera, para usos que adquieren la misma prioridad que los propios de la cuenca hidrográfica del Júcar), vulnerando la Ley de Aguas (art. 14.2 TRLA), la Directiva Marco de Agua 2000/60/CE (arts. 2.13, 2.15, 3.1) y la ya mencionada Instrucción para la Planificación hidrológica (artículo 3.5.2. Orden ARM/2656/2008).

Además, el proyecto del Plan no respeta, tal y como dice, la **UNIDAD INDIVISIBLE DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS**, ya que incluye en su territorio una cuenca hidrográfica compartida con otra Demarcación: la del Vinalopó. De esta manera se incumplen los preceptos legales que establecen que deben ser **cuencas hidrográficas indivisas y completas** (incluidos los fenómenos endorreicos que presentan), no subcuencas, las que se agreguen para formar una Demarcación.

Las **SUBCUENCAS HIDROGRÁFICAS**, del Segura y Vinalopó, forman parte de la misma cuenca de descarga, la del Segura, manteniendo en la parte baja de ambas importantes conexiones hidráulicas que han venido históricamente gestionando de manera conjunta los recursos hidráulicos del bajo Vinalopó y del Bajo Segura, compartiendo además zonas inundables del Hondo de Elche. Así, tanto la Demarcación Júcar recibe recursos superficiales de los Sistemas Hidráulicos del Segura (incluso de los que provienen del Trasvase Tajo Segura) como la Demarcación del Segura, recibe aguas de procedencia subterránea del Vinalopó para atender demandas de regadíos en su territorio.²

¹ El Plan vigente de 1998, establece en su artículo 30 que :

“Se deberán aplicar a los trasvases internos condicionantes análogos a los previstos en el artículo 93 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico para los trasvases a considerar en el Plan Hidrológico Nacional y, en particular, los siguientes:

- *Volumen medio anual a trasvasar.*
- *Condicionantes hidrológicos y de coyuntura que obliguen a la modificación temporal de dichos volúmenes medios.*
- *Condiciones determinantes de la explotación técnica, incluyendo los órganos de gestión.*
- *Régimen económico al que debe someterse.”*

Por su parte, el Nuevo Plan indica en su artículo Art. 23.4, que:

“La gestión de las conexiones entre los sistemas de explotación Júcar, Turia, Palancia-Los Valles y Vinalopó-Alacantí se ajustará a lo dispuesto en las normas de explotación previstas en este plan hidrológico.”

² Sin ánimo de ser exhaustivos, el **Proyecto de Revisión del Plan** reconoce la existencia de zonas situadas dentro del territorio de la Demarcación Hidrográfica del Júcar que vienen recibiendo recursos asignados desde la Demarcación Hidrográfica del Segura.

- Riegos de Levante, margen izquierda, Camp d’Elx (28,84 hm³), Huerta de Alicante y Bacarot: 36 hm³ provienen de la Demarcación Hidrográfica del Segura (En el anexo 3 del proyecto del PHOJ 2015-2021).

La normativa de la Pouesta de Revisión de Plan Hidrológico de la Demarcación del Júcar de 2015-2021, al no reconocer la existencia de trasvases internos³ ni por tanto, la PRIORIDAD DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA, conlleva la permanencia de los trasvases del Júcar a la Comunidad Valenciana, pero sin las condiciones propias de los mismos. En consecuencia, el trasvase al Vinalopó pasa de tener la condición de ir vinculado a la existencia de SOBRANTES, a la de disponer de un DERECHO a los EXCEDENTES. Es una NUEVA ASIGNACIÓN del Júcar. Como consecuencia de lo anterior, la Mancha Oriental es la única que soporta los menores recursos hídricos (provocados por el CAMBIO CLIMÁTICO) al quedar como última asignación en ser atendidas sus demandas. El resto de áreas de la Demarcación, no sufren las restricciones propias de estos menores aportes hídricos, al incorporar, principalmente, recursos trasvasados del Júcar. En definitiva, **Castilla la Mancha debe pedir agua al Plan Hidrológico Nacional (Trasvase), incluso disponiendo de más agua en su territorio, en el Júcar, que las demandas que plantea.**

La normativa del Plan Hidrológico de 1998, aún con los consabidos incumplimientos por parte de la Confederación, al contener la regulación de los TRASVASES INTERNOS y la CONTEMPLAR LA PRIORIDAD DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA CEDENTE, posibilitaba el establecimiento de un régimen de PRIORIDADES correcto, la satisfacción de la DEMANDA en la Mancha Oriental, mediante las correspondientes Asignaciones y Reservas del Plan, y que, como es lógico, los déficits de otras cuencas de la Comunidad Valenciana eran resueltos con el Trasvase del PHN. **Castilla La Mancha en el Júcar NO requería APORTES EXTERNOS.**

La normativa de la Propuesta de Revisión del PHDJ 2015-2021 impiden esta regulación.

SE PROPONE:

Puesto que según el RD 255/2013 la adscripción de las cuencas intracomunitarias se produce provisionalmente a la Demarcación Hidrográfica del Júcar, pero el propio Real Decreto no establece plazo alguno para que esta situación transitoria deje de serlo y la Comunidad Valenciana ejerza (que no asuma, cosa que ya hizo en su Estatuto) sus competencias sobre dichas cuencas hidrográficas, el Plan Hidrológico debería disponer de una prescripción en este mismo artículo por la cual, en un espacio temporal lo más breve posible, para superar la situación de interinidad constitucional de la norma, se definan de manera permanente, y con criterios hidrográficos, las cuencas intracomunitarias a efecto del traspaso competencial preceptivo según lo dispuesto en el Real Decreto 255/2013. El Plan Hidrológico de la Demarcación debe contener una prescripción por la cual en el proceso de revisión del mismo que ya se ha iniciado, se delimiten las mismas a efectos del traspaso competencial al final del proceso de la citada revisión.

8,8 hm³/año a Riegos de Levante Margen Izquierda: Camp d'Elx, de la cuenca del Segura, procedentes de las EDAR de Santa Pola (1,7 hm³/año), Elche - Algorós (7 hm³/año) y Elche - Arenales (0,1 hm³/año), de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta normativa.

- Canales del Taibilla, según demandas del Sistema Vinalopó, artículo 32.b.4.a : 50 hm³

También, desde el **plan del Júcar** se asignan al Segura (Vinalopó al Segura):

- 8,8 hm³ al Riegos de Levante, margen izquierda, procedentes de EDAR.
- 6,57 hm³ de aguas subterráneas a Riegos de Pinos-Albatera, situados en la CHS.

Por su parte, el **proyecto de Plan del Segura** incluye:

- Una transferencia de recursos al área del Vinalopó que se estiman en 43,6 hm³ al año de aguas procedentes del trasvase Tajo-Segura (Art ' 15).

³ El concepto de TRASVASE INTERNO del Plan de 1998, con las normas de gestión que implicaba, se ha transformado, en el proyecto del PHDJ 2015-2021 en la "GESTIÓN DE LAS CONEXIONES ENTRE LOS SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN"

La Confederación Hidrográfica es el órgano administrativo con conocimiento, medios y competencias para la realización de esta labor técnica, que no aparece contemplada en ninguna parte de los documentos del Plan Hidrológico.

En todo caso, hasta que las cuencas intracomunitarias sean traspasadas efectivamente, se solicita que los balances hídricos se realicen por cuenca hidrográfica, dentro de los Sistemas de Explotación. De esta manera se obtendría una información esencial a los efectos de conocimiento del funcionamiento "provisional y transitorio" de la Demarcación, se pondrían de manifiesto las incongruencias y perjuicios que para los usuarios del Júcar, particularmente de la Mancha Oriental, tiene el ámbito territorial de la Demarcación contenido en este Real Decreto. Y atendiendo al artículo 40 de la Ley de Aguas, que no se realicen asignaciones desde las cuencas hidrográficas intercomunitarias a las cuencas hidrográficas intracomunitarias, so pena de aprobar ilegalmente el Plan.

Que los criterios de prioridad de usos se establezca en cada cuenca hidrográfica, definiendo estas prioridades en las normas de explotación del Sistema Júcar, pero teniendo en cuenta los trasvases realizados desde esta cuenca, justificando los volúmenes a trasvasar y estableciendo los mecanismos para la toma de decisiones en la gestión de *las derivaciones, garantizando, con carácter previo a cada trasvase, que puedan satisfacerse la totalidad de los usos y necesidades de la cuenca hidrográfica cedente.*

Que la cuenca intercomunitaria del Vinalopó sea traspasada al ámbito territorial del Plan Hidrológico de la Demarcación del Segura, con la que mantiene íntima relación y comparte sistemas hidráulicos que deben ser respetados en la planificación, procurando una gestión más racional de los recursos que sólo sean gestionados por una sola demarcación hidrográfica (y un solo comité de Autoridades Competentes), más allá de fronteras políticas y administrativas, o pretendidas actuaciones de coordinación entre confederaciones.

Que también los usos del Júcar en Castilla la Mancha (Albacete y Cuenca), como usos prioritarios de la cuenca hidrográfica del río Júcar, sean atendidos con los recursos propios de su cuenca, estableciendo el déficit, y, por tanto, su solicitud para la resolución por medio del Plan Hidrológico Nacional, a aquellos territorios de la Comunidad Valenciana ajenos a la cuenca hidrográfica del río Júcar; es decir, la recuperación del artículo 30 del Plan del 98' antes citado.

Artículo 2 Definición de los sistemas de explotación de recursos.

El punto 3. de este artículo establece:

3. *Se define un sistema de explotación único en el que, de forma simplificada, quedan incluidos todos los sistemas de explotación anteriores y con el que se posibilita el análisis global de comportamiento en toda la Demarcación Hidrográfica del Júcar.*

Este análisis está contemplado en la Instrucción de planificación, pero también lo está el de la cuenca hidrográfica, que también serviría para arrojar datos importantes para la realización del análisis global.

Por su parte el punto 4. señala:

4. La gestión de las conexiones entre los sistemas de explotación Júcar, Turia, Palancia-Los Valles y Vinalopó-Alacantí se ajustará a lo dispuesto en las normas de explotación previstas en este plan hidrológico.

Nos remitimos a lo dicho a la no correspondencia en el caso de la Demarcación Hidrográfica del Júcar entre la división funcional y territorial de los Sistemas de Explotación, de manera que la aplicación funcional del Sistema Júcar invade el territorio del Sistema Turia y Palancia, alterando artificialmente tanto la prioridad de usos como los balances de recursos en cada territorio, a favor de las cuencas del Palancia y Turia.

Este punto, supuso un giro radical respecto de lo previsto en el artículo 30 del PHJ de 1998, sustituyendo los *“trasvases internos”* por las el ambiguo termino de *“gestión de las conexiones”*, que parece referirse a las infraestructuras, pero sin concretar qué normas deben regir y que prioridades respetar a la hora de transferir el agua de unos territorios a otros.

Este apartado debería indicar que, además de las normas de explotación, la *“gestión de las conexiones”* debería ajustarse en la legislación en materia de aguas para los trasvases, cual es su verdadera naturaleza.

SE PROPONE:

La modificación del artículo en el sentido aludido, recuperando el concepto de *“trasvases internos”* del Plan, a los únicos efectos de respetar las necesarias prioridades de los usos de las cuencas cedentes a los efectos normativos del PHDJ 2015-2021 a los que se refiere este artículo.

Artículo 9. Orden de preferencia de usos.

La JCRMO ha realizado una observación puntual sobre este aspecto en lo relativo a la fecha para considerar regadíos consolidados en relación con el RD 950/1989.

El punto 4 de este precepto dice:

Con carácter general tendrán preferencia las peticiones de uso en el sistema de explotación donde se genere el recurso sobre aquellas otras que lo utilizan en otros ámbitos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta normativa sobre asignación y reserva de recursos.

En relación con el artículo 15 de la Propuesta de Revisión, hay que indicar que los recursos no se generan en los Sistemas, sino en las cuencas hidrográficas. Con independencia de la incorporación de estas cuencas hidrográficas a determinado sistema o Demarcación, deberían tener prioridad en el orden de preferencia los usos de la propia cuenca hidrográfica.

La referencia *"sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta normativa sobre asignación y reserva de recursos"*, en todo caso, desvirtúa el contenido de este artículo, ya que, por ejemplo un abastecimiento del Sistema Vinalopó-Alacantí y Marina Baja (Artículo 24 B.), tendría preferencia a un regadío de la cuenca hidrográfica del Júcar, ya que dispone de una asignación del Sistema Júcar. Por la misma razón, un regadío del Júcar, con la nueva redacción del Plan, estaría a la par en cuanto a la prioridad establecida en este proyecto a la de un uso equivalente en el Vinalopó. En este mismo sentido, los sistemas de explotación tienen una definición territorial y otra funcional que afecta fundamentalmente en el caso del Júcar. Funcionalmente, atiende demandas directas que territorialmente se encuentran en otros sistemas (por ejemplo, abastecimiento de Valencia y Sagunto, que deberían ser prioritarios sobre esos territorios y no sobre el Júcar). Esto no respeta el principio de prioridad de las cuencas cedentes, a la vez que altera el ciclo hidrológico detrayendo recursos de la cuenca del Júcar, e incrementándolos a los balances de disponibilidades de las cuencas del Turia y del Palancia, donde en la medida que se trata de usos no consuntivos, se producen los retornos.

SE PROPONE:

El establecimiento del orden de preferencia dentro de la cuenca hidrográfica como realidad geográfica y no política o convencional. Y, en todo caso definir las prioridades respecto del Sistema territorial y no funcional: Valencia y Sagunto son prioritarios en el Turia y en el Palancia, no en el Júcar.

En cualquier supuesto, suprimir *"sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta normativa sobre asignación y reserva de recursos"*

El apartado 6. de este artículo establece:

En los regadíos y usos agrarios, a efectos del otorgamiento de concesiones tendrán preferencia, en caso de incompatibilidad:

a) Los aprovechamientos que atiendan a riegos inscritos en el Catálogo de Aguas Privadas, o en su caso, consolidados. A efectos del otorgamiento de concesiones, se consideran riegos consolidados los solicitados o transformados con anterioridad al 1 de enero de 1997.

La preferencia para la obtención de concesión, debería ser en general, para los usos existentes, sea cual sea su título jurídico, para las concesiones ya otorgadas y para los regadíos consolidados.

SE PROPONE:

La modificación de su redacción en el sentido que se ha expuesto de preferencia de los usos consolidados según la Ley y el Plan, sea cual sea su título jurídico.

En cuanto a la fecha del 1 de enero de 1997, y su consideración de regadío consolidado para la Mancha Oriental, nos remitimos a la alegación particular ya efectuada.

Artículo 13. Cumplimiento del régimen de caudales mínimos.

Este artículo en su apartado 3 indica:

3. Los caudales de desembalse deberán garantizar el cumplimiento del régimen de caudales mínimos en los puntos de control situados aguas abajo de los embalses, no siendo exigibles, con carácter general, caudales mínimos de desembalse superiores a las aportaciones en régimen natural al propio embalse.

Como el PHDJ vigente, el proyecto del PHDJ 2015-2021 prevé la adecuación de los caudales ambientales mínimos de desembalse de Alarcón de entre 2-2,4 m³/s mejorando la situación actual. Por otra parte la asignación de caudales superficiales de Sustitución de Bombeos en regadíos pretende, entre otras consecuencias de no menor importancia, mejorar la relación entre el acuífero y el río Júcar en un espacio temporal razonable.

Estas actuaciones tienen relación directa con el caudal del río Júcar a su paso por la Mancha Oriental por lo que se consideran correctas; no obstante, teniendo en cuenta que, en definitiva, el caudal del río, se encuentra muy condicionado por la regulación del Embalse de Alarcón y, aunque en los últimos años la gestión efectuada por el Organismo de cuenca respecto a los desembalses es correcta, consideramos que el Plan debería contener alguna prescripción específica que garantizara un régimen de caudales ecológicos del río Júcar a su paso por la Mancha Oriental.

El Plan ya establece caudales mínimos de desembalse con esta finalidad, incluso en caso de sequía, pero **las condiciones generales de gestión de los embalses de la Demarcación pueden ser insuficientes en el caso de Alarcón** en situaciones extremas de prealerta o alerta al poder inferirse de la **norma general**, la posibilidad de no desembalsar más volumen de agua que el equivalente a las entradas del mismo.

SE PROPONE:

Aclaración de la redacción de este precepto de manera que se asegure las garantías ambientales en todo momento.

Artículo 14. Requerimientos hídricos de zonas húmedas (relacionado con el 20 B. 2. b)

Este artículo establece:

1. (...)
2. (...)
3. **Las necesidades hídricas del Lago de l'Albufera se fijan en 167 hm³/año.**
4. **El Organismo de cuenca realizará un control y seguimiento de los aportes a las zonas húmedas de L' Albufera, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los volúmenes anuales requeridos. Este control y seguimiento tendrá como referencia la información proporcionada por la red de medida específica que controla el nivel en el lago y las salidas al mar a través de las golas y permite realizar los correspondientes balances.**

5. En caso de que del seguimiento realizado se infiera que es probable que en un año concreto no se satisfagan los volúmenes anuales requeridos, se ejecutarán las actuaciones que permitan atender las necesidades hídricas del Lago de L'Albufera, requiriéndose un control y seguimiento de los efectos de esas actuaciones sobre el mismo.

Suponemos que las necesidades hídricas de La Albufera estarán correctamente calculadas, pero no queda claro, teniendo en cuenta los caudales ambientales de invierno incluidos en el artículo 20 B. 2. b

Para alcanzar el buen potencial ecológico se deben aplicar medidas que eviten su contaminación, permitiendo la disminución de los requerimientos hídricos del lago.

En la página 263 de la Memoria del Plan se indica:

En caso de que del seguimiento realizado se infiera que es probable que en un año concreto no se satisfaga el volumen requerido de 167 hm³/año de aportes, sin contar en esta cifra los efluentes de depuradora, se ejecutarán las actuaciones que permitan atender las necesidades hídricas del lago, requiriéndose un control y seguimiento de los efectos de esas actuaciones sobre el mismo. Los volúmenes anuales requeridos de 167 hm³/año procederán fundamentalmente de las aportaciones superficiales y subterráneas de la cuenca vertiente al Lago de L'Albufera, de los retornos de riego de los sistemas Júcar y Turia y de los aportes de los ríos Júcar y Turia.

En este apartado de la memoria, sí hay un cambio de redacción al aclarar que los aportes requeridos de 167 hm³ no incluyen los provenientes de la EDAR, con lo cual, las observaciones realizadas en su momento a la redacción del Plan actualmente vigente, es todavía más procedente.

Este párrafo concreta que la Albufera tiene tres opciones de recibir recursos: , a) los de su propia cuenca, b) los sobrantes de los regadíos tradicionales provenientes del Turia y Júcar, y c) algo que se ha omitido en el texto normativo, que son **los aportes de los ríos Júcar y Turia**, que ahora se quiere definir como **vínculo hídrico** entre La Albufera y otras cuencas hidrográficas; este caso supone la realización de un trasvase entre cuencas, y como tal debe ser regulado, en atención a las necesidades de las cuencas cedentes. En el Plan de 1998 esto estaba recogido, y aunque la Confederación Hidrográfica del Júcar haya realizado alguna aportación en periodos recientes, a modo experimental, ello no puede significar la adquisición de un derecho, con la excusa de la aplicación de la Directiva Marco de Aguas.

SE PROPONE:

Como cuenca hidrográfica intracomunitaria de la Comunidad Valencia que es, los envíos directos de agua del Júcar y Turia (cuencas intercomunitarias) a la cuenca hidrográfica de la Albufera, suponen un trasvase de agua y como tal debe ser tratado y reconocido en el Plan con las consecuencias que procedan.

CAPÍTULO IV. ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS

Artículo 15. Consideraciones generales sobre la asignación y reserva de recursos.

El punto primero indica:

*1. Los recursos disponibles en los **sistemas de explotación** se asignan teniendo en cuenta los recursos naturales, las demandas y derechos al uso del agua, las infraestructuras, las prioridades, las reglas de gestión y los criterios de garantía definidos en los anejos 3 y 6 de la memoria del presente plan hidrológico. Con carácter general se asignan los recursos disponibles a los aprovechamientos ya existentes, persiguiéndose como objetivo genérico su consolidación.*

El enunciado en este artículo pone en evidencia lo dicho anteriormente respecto al error de **no planificar por cuencas hidrográficas** o por territorios de un Sistema: si los recursos disponibles lo son en el Sistema de Explotación, resulta que con los recursos que se disponen en el Sistema Júcar, se atienden los usos en el Sistema Turia o Palancia; el **no respeto del ciclo hidrológico** y la alteración de la disponibilidad del recurso en el territorio, es evidente.

En relación con lo dicho en la alegación al artículo 9, la Instrucción de Planificación establece que es necesario realizar los balances por cuenca hidrográfica (Artículo 3.5.2. “Balances” Orden ARM/2656/2008), ordena que: **“En caso de que un sistema de explotación resulte de la agregación de cuencas hidrográficas se detallarán los resultados del balance para cada una de dichas cuencas”**.

El Plan omite la realización de balance por cuenca hidrográfica, y este incumplimiento en el Plan del Júcar adquiere especial relevancia en relación con la provisionalidad de su ámbito territorial establecido en el RD 255/2013 –más teniendo en cuenta la anulación por parte del TS del ámbito territorial de la Demarcación-. Si este Real Decreto establece la transitoriedad del ámbito territorial de la Demarcación de manera efectiva (cosa que dudamos con fundamento, habida cuenta de los incumplimientos administrativos al respecto desde la STS de octubre de 2004), sería imprescindible la realización de los balances por cuencas hidrográficas agregadas ya que, además de poderse obtener un conocimiento de las alteraciones producidas en el medio natural por envíos artificiales de agua de una cuenca a otra, la segregación de las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana al ámbito de planificación y competencial que le corresponde, modificará la estructura de los Sistemas tal y como se configuran en este Plan, y por tanto de la asignación y reservas de recursos, así como su orden de preferencia, tal y como establece la normativa al respecto.

Por su parte el punto 5. de este artículo establece:

4. En las zonas situadas dentro del territorio de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, que vinieran tradicionalmente recibiendo recursos de la Demarcación Hidrográfica del Segura, la asignación de recursos en la planificación hidrológica se realiza de forma coordinada entre los Organismos de cuenca de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y Segura, quedando esta asignación finalmente supeditada a lo que, en su caso, decida al respecto el Plan Hidrológico Nacional.

En relación con el artículo 24.B.5.h (se asignan desde el Sistema Vinalopó " 8,8 hm³/año a Riegos de Levante Margen Izquierda: Camp d'Elx, de la cuenca del Segura, procedentes de las EDAR de Santa Pola (1,7 hm³/año), Elche - Algorós (7 hm³/año) y Elche - Arenales (0,1 hm³/año), de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta normativa."..), consideramos que la situación que se describe es ilegal al no respetar la **unidad de las cuencas hidrográficas** e incluir en su territorio una cuenca hidrográfica compartida con otra Demarcación, vulnerando la Ley de Aguas que postula la cuenca hidrográfica como unidad básica de gestión y afirma el principio de unidad de cuenca en sus artículos 14.2 y 16:

"Respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico."

"A los efectos de esta Ley, se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible".

En definitiva se ha determinado la Demarcación Júcar **fraccionando la cuenca hidrográfica del Segura**, al incorporar un río con una estrecha relación con esta cuenca (mediante SISTEMAS HIDRÁULICOS COMPARTIDOS), la subcuenca del río **Vinalopó**⁴, sin respetar el precepto indicado de que deben ser **cuenas hidrográficas indivisas y completas** (incluidos los fenómenos endorreicos que presentan), no subcuencas, las que se agreguen para formar una Demarcación. El que la antigua Confederación Hidrográfica del Júcar los incluyera en momentos que la legislación de la etapa previa a la Constitución y Ley de Aguas vigentes lo permitiera, y se haya aceptado después por el desconocimiento general de casi todos de este extremo, no quiere decir que deba ser así en estos momentos de configuración de un nuevo orden de gestión, con preceptos legales claros y cartografía al alcance del conocimiento general, y que tiene consecuencias importantísimas para trasvasar aguas desde el Júcar a ese territorio.

Por otra parte, con independencia de la realidad administrativa que supone la existencia de un territorio ahora denominado Demarcación Hidrográfica del Júcar y de que incluya, aunque de manera provisional, las mismas cuencas hidrográficas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana que antes se incluían en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar, la Normativa del Plan no se ha redactado cumpliendo con los preceptos de la legislación de Aguas vigente, que en su artículo 40 establece respecto de los planes de las cuencas hidrográficas intracomunitarias:

"6. Los planes hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4 y 42, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional".

⁴ Este hecho, se demuestra tanto por la cartografía histórica existente de la Comunidad Murciana (<http://www.atlasdemurcia.com/index.php/secciones/2/cartografia-historica-regional/1/>), como en la que se incorpora en los documentos de este proyecto del Plan, de los que ya se ha hecho referencia.

Si la planificación de las cuencas hidrográficas intracomunitarias se desarrolla de manera conjunta con las intercomunitarias al ser incluidas sus demandas en los mismos sistemas de explotación donde se hace prevalecer la prelación de usos con independencia de las cuencas hidrográficas, o incluso por separado pero en base a recursos de las cuencas intercomunitarias recibidos a través de conexiones de sistemas que ahora se gestionan sin las condiciones de un trasvase interno, la gestión intercomunitaria se ve alterada al comprometer sus recursos en favor de la atención de demandas intracomunitarias, incluso prioritarias a las de la cuenca intercomunitaria cedente.

Como ejemplo concreto de esta situación, véase el **artículo 14.4**, donde después de establecerse los requerimientos ambientales de una cuenca intracomunitaria (cuenca hidrográfica de la Albufera de Valencia), en el **14.5** se indica que si no se pudieran alcanzar se ejecutarán las actuaciones que los aseguren, que no son otras que las recogidas en la **Memoria del Plan en su apartado 4.3.7**: *"Los volúmenes anuales requeridos de 167 hm³ procederán fundamentalmente de las aportaciones superficiales y subterráneas de la cuenca vertiente al Lago de La Albufera, de los retornos de riego de los sistemas Júcar y Tula y de los aportes de los ríos Júcar y Turia"*.

SE PROPONE:

La adscripción de la cuenca hidrográfica del Vinalopó a la de Demarcación del Segura, con la que mantiene íntima relación, de tal manera que se evite la fragmentación de las cuencas hidrográficas y de los Sistemas hidráulicos existentes, en aras a lograr una gestión racional de los recursos hídricos. Así mismo, que las cuencas hidrográficas Intracomunitarias no reciban asignaciones directas de las Intercomunitarias (Albufera, Alacantí y Marina Baja desde el Júcar).

El artículo 15.11 indica que:

Los aprovechamientos hidroeléctricos deberán ser satisfactoriamente atendidos en los términos técnicos y jurídicos que determine su situación actual, estando condicionados al cumplimiento de los caudales ecológicos fijados en el apéndice 6.

Esos términos "técnicos y jurídicos" deberán quedar condicionados, en todo momento, actual y futuro, por la aplicación de las asignaciones y reservas contenidas en el Plan, de tal manera que en ningún caso puedan reclamar esos usos hidroeléctricos a ningún usuario que utilice esa asignaciones o reservas como ha pasado anteriormente por la interpretación por parte de Iberdrola del Convenio de Alarcón.

SE PROPONE:

Añadir al párrafo que, en ningún caso, se atenderán reclamaciones de parte de los concesionarios hidroeléctricos contra ningún usuario del ámbito de la Demarcación que disponga de los volúmenes correspondientes a las asignaciones y reservas del Plan, por considerar que su desarrollo implica la desafección de cualquier uso previo preexistente.

Artículo 20. Sistema Júcar.

Artículo 25. Demandas no atendidas con recursos propios.

Se alega a ambos artículos simultáneamente por la relación que existe entre ellos para la Mancha Oriental.

El punto i. del punto 1. de la letra A *Criterios básicos* de este artículo establece:

i. Dentro de los usos existentes, dejando a salvo los de abastecimiento, se otorga la mayor prioridad a los riegos tradicionales de la Ribera del Júcar, considerando que tal prioridad es la expresión material y jurídica de su carácter histórico.

Teniendo en cuenta que la interpretación de este párrafo ha ocasionado la mayor parte de los problemas de la gestión dentro del Sistema Júcar, es preciso clarificarlo con arreglo a las propias disposiciones del Plan. Así, los abastecimientos ostentan la máxima prioridad en cualquier caso, según se establece en esta propia normativa (Artículo 9 del Plan), por lo que sobra dejarlos a salvo de nada.

Cosa distinta es que, por imperativo legal (y no porque lo señale el Plan) los usos de abastecimiento puedan ejercer ese derecho prioritario, a través de mecanismos indemnizatorios, que no será preciso aplicar sobre el Sistema de Explotación donde está ubicado **territorialmente, en el que se le ha reconocido su máxima prioridad**. Ahora bien, si un abastecimiento necesita ejercer su prioridad de uso sobre demandas atendidas desde otro Sistema territorial distinto, en ese caso, sí que deberá actuar indemnizando a los usos que perjudica, siguiendo las estipulaciones legales, en este caso, sí cabe la interpretación “*dejando a salvo los abastecimientos*” de este artículo. Concretamente, nos referimos, como ejemplo, a los abastecimientos de Albacete y Valencia sobre el río Júcar: el primero ostenta la máxima prioridad sobre cualquier uso de regadío en el Sistema territorial establecido y por ello no deberá nunca indemnizar a ningún usuario de menos rango, ya que en el establecimiento de sus asignaciones, debió quedar desafectado de cualquier uso previo; en el segundo de los casos, el abastecimiento de Valencia se sitúa en el Sistema territorial Turia, y en el mismo ostenta la máxima prioridad. Funcionalmente se le ha incluido en el Sistema Júcar, y en éste no puede tener la misma prioridad que en el propio (Turia), no obstante, siendo un uso de abastecimiento, dispone de la facultad de disponer de los recursos necesarios del territorio del Sistema Júcar, pero indemnizando a los usuarios que perjudique en el ejercicio de su uso.

De no interpretarse en esta línea argumental, llegaríamos a la conclusión de poder integrar todos los abastecimientos de la Demarcación funcionalmente, mediante “conexiones entre sistemas”, en el Sistema Júcar, y teniendo la máxima prioridad, toda el agua se destinaría a sus usos, no quedando recurso suficiente para atender las demandas de regadío de la propia cuenca del Júcar.

SE PROPONE:

La siguiente redacción alternativa:

i.

1º La máxima prioridad en el Sistema Júcar corresponde a los abastecimientos, incluso a los que funcionalmente son atendidos por el Sistema fuera del territorio del mismo. A estos últimos les corresponde ejercer, en su caso, su preferencia legal, a través de los mecanismos indemnizatorios previstos.

En otro orden de cosas, la máxima prioridad a los regadíos históricos ya ha sido materializada a través de las actuaciones realizadas a partir de las prescripciones del Plan de 1998: se les ha reconocido las dotaciones plenas de sus aprovechamientos de regadío que han quedado materializadas a través de las correspondientes concesiones, se han articulado mecanismo para que obtengan la máxima garantía en el ejercicio de sus concesiones y se les ha compensado económicamente por la cesión de la gestión y explotación de las principales infraestructuras de las que disponen al Estado, para posibilitar la gestión conjunta de todas las demandas del Sistema. Por tanto ya no cabe reproducir este párrafo del Plan de 1998.

SE PROPONE:

En segundo lugar, se propone la introducción de un segundo punto en el apartado i. según el siguiente tenor:

2º Se asignan los volúmenes correspondientes para la adecuada atención de las concesiones correspondientes a los regadíos tradicionales integrados en USUJ.

En todo caso, debería indicarse que los regadíos tradicionales de la Ribera del Júcar, también incluyen los que tengan tal calificación en Albacete y Cuenca.

El apartado ii. señala que:

ii. Una vez satisfechas estas necesidades, se asignarán los recursos necesarios para el mantenimiento y consolidación de los riegos atendidos con la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, así como los atendidos con el Canal Júcar-Turía.

Los riegos atendidos por el Canal Júcar-Turía, como su nombre indica son, al menos en parte, un trasvase, y no deberían estar al mismo nivel que los regadíos de la Mancha Oriental, que se encuentran situados dentro de la cuenca hidrográfica del río Júcar.

SE PROPONE:

La redacción en el sentido aludido.

El punto iv. establece que:

iv. Los recursos excedentes, incluyendo ahorros procedentes de la modernización de regadíos de la Ribera del Júcar, podrán aprovecharse para paliar la sobreexplotación de acuíferos y déficit de abastecimientos del área del Vinalopó-Alacantí y Marina Baja. Con objeto de no rebajar las garantías del resto de usuarios del sistema de explotación Júcar, el Organismo de cuenca elaborará

las normas de explotación a las que se hace referencia en el apartado D de este artículo y en las que se definirá el carácter de recursos excedentarios.

Los ahorros procedentes de la modernización de regadíos de la Ribera del Júcar no son necesariamente recursos excedentes a los efectos del trasvase al Vinalopó, como parece señalar este artículo. Estos ahorros tienen, como destino prioritario la atención de las demandas de la cuenca cedente, que según el propio Plan, tienen déficit. En lo que a nosotros interesa, la sustitución de bombeos, la redotación y desarrollo de los nuevos regadíos del 950/1989 son preferentes al trasvase al Vinalopó. Tampoco ello es coherente con la previsión de la Propuesta de Revisión en su artículo 25 de en cuanto a las demandas no atendidas en la Mancha Oriental y el llamamiento que se hace al Plan Hidrológico Nacional.

Habida cuenta de las asignaciones y reservas establecidas para el Sistema Júcar en este artículo, no puede hablarse de recursos excedentarios, ya que se declara expresamente que es deficitario. Declarar la existencia de excedentes, es una contradicción en sus propios términos. Sería más correcto, desde el punto de vista conceptual y terminológico, volver a la nomenclatura del actual Plan y hablar de recursos sobrantes, ya que en el punto de derivación del actual trasvase, esa es la cualidad, que en todo caso, se puede considerar que tienen.

SE PROPONE:

La modificación de la redacción en el sentido aludido.

En todo caso, la declaración expresa de no existencia de recurso excedente ni sobrantes, en tanto en cuanto no se tengan atendidas todas las necesidades de la cuenca hidrográfica del Júcar; prioritariamente la sustitución de bombeos, consolidación de regadíos, redotaciones y nuevos regadíos en la Mancha Oriental del RD 950/1989.

La eliminación de la consideración hecha respecto a los ahorros de los regadíos tradicionales de la Ribera (baja) del Júcar

El artículo 20, en el apartado B. Asignaciones, punto 1, apartado a) establece:

1. *Se establecen las siguientes asignaciones de recursos superficiales para el abastecimiento urbano e industrial:*

a) 24 Hm³/año con destino al abastecimiento urbano e industrial de Albacete y su área de influencia, que podrán ser parcialmente sustituidos con recursos procedentes de extracciones subterráneas en situaciones de sequía.

En cuanto a la posible sustitución por recursos procedentes de extracciones subterráneas en situaciones de sequía, al tratarse de un uso prioritario de la cuenca hidrográfica, ha de ser tratado de manera extraordinariamente restrictiva. En época de sequía los abastecimientos deben ser prioritarios en este ámbito, por tanto la garantía de abastecimiento con aguas de calidad ha de ser máxima debiendo estar por delante de cualquier otro uso. Además, es innecesario expresar esta cautela, ya que esta potestad de cambio de origen puntual de suministro ya existe en la norma, con carácter general, y su indicación expresa parece indicar la existencia de una predisposición a

este cambio de origen que no se manifiesta en otros abastecimientos contemplados en este proyecto.

En todo caso, al igual que se indica en el artículo 34.4 de la Propuesta de Revisión, el coste de esta posible sustitución habrá de ser repercutida al resto de usuarios del Sistema.

SE PROPONE:

La supresión de la oración *“que podrán ser parcialmente sustituidos con recursos procedentes de extracciones subterráneas en situaciones de sequía”*, añadiendo, de mantenerse, que los costes de sustitución serán asumidos por el todos los usuarios del Sistema.

En este mismo apartado B. Asignaciones, el punto 2, apartado b), subapartados i, ii,iii, y iv, enumera las asignaciones para la Ribera Baja:

2. La asignación de recursos superficiales a los riegos tradicionales de la Ribera del Júcar se establece como sigue:

b) Con respecto a la Ribera Baja se establecen las siguientes asignaciones:

i. 26 Hm³/año de recursos superficiales para la Comunidad de Regantes de Cuatro Pueblos, de los cuales 16 Hm³ corresponden a regadíos de verano (mayo a agosto), 3 Hm³ a regadíos de invierno (septiembre - abril) y 7 Hm³ como caudal ambiental de invierno, destinado al Estany de Cullera (margen derecha del Júcar).

ii. 171 Hm³/año de recursos superficiales para la Comunidad de Regantes de Sueca, de los cuales 128 hm³ corresponden regadío de verano, 14 Hm³ a regadío de invierno y 29 Hm³ al caudal ambiental de invierno, con destino al área del Parque Natural de l'Albufera (margen izquierda del Júcar).

iii. 79 Hm³/año de recursos superficiales para la Comunidad de Regantes de Cullera, de los cuales 55 Hm³ corresponden a regadío de verano, 8 Hm³ a regadíos de invierno, y 16 Hm³ al caudal ambiental de invierno, de los cuales 4 Hm³ son con destino al área del Parque Natural de l'Albufera (margen izquierda del Júcar) y 12 Hm³ con destino l' Estany de Cullera (margen derecha del Júcar).

iv. Todos los caudales ambientales anteriores tienen una distribución exclusiva a lo largo de los 8 meses no estivales (de septiembre a abril) con un reparto del 20% en octubre y marzo y un 10% el resto de meses.

Con respecto al contenido de estos apartados relativo a la asignación de recursos superficiales a los riegos tradicionales de la Ribera baja del Júcar, se incluyen *caudales ambientales* para el Parque Natural de La Albufera. Estos caudales ambientales, se incorporan como asignación a regadíos, en sus caudales de invierno.

Esta cuenca hidrográfica es competencia de la Generalidad Valenciana⁵ y por ello, cualquier asignación que se realice desde el Júcar o el Turia al lago, incluso a través del Parque, constituye un trasvase interno, aunque legítimamente pretenda garantizar fines ambientales.

Consideramos, tal y como consta en las alegaciones anteriores de la Propuesta de Revisión, que antes de dotar con recursos externos a la cuenca hidrográfica intracomunitaria de La Albufera, hay que realizar su balance de recursos propios y un plan de gestión de la propia cuenca, con un estudio en las restricciones medioambientales, ya que esos aportes directos del Júcar serían un genuino trasvase a otra cuenca hidrográfica.

Aunque se utilice la excusa medioambiental, realmente constituye una asignación de recursos del Júcar para atender demandas directas en La Albufera, no siendo éste el tratamiento correcto al asignar recursos desde una cuenca intercomunitaria a otra intracomunitaria. No decimos que no acaben en esa cuenca los **recursos sobrantes** de la gestión de los regadíos tradicionales de USUI, pero no como la **asignación de excedentes** desde el Júcar a la Albufera.

SE PROPONE:

En relación con el artículo 20, clarificar las necesidades hídricas reales para mantener el lago y el Parque Natural. Establecer en la norma claramente la necesidad de su mantenimiento con caudales propios de su cuenca, realizando el sobreesfuerzo que sea necesario para evitar la contaminación del lago por vertidos, y, en lo que a nosotros interesa, ser extremadamente restrictivo con los aportes de agua del Júcar, ya que se trata de verdaderos trasvases que disminuyen la garantía de los preferentes usuarios del río Júcar.

El punto 5. establece:

5. La asignación de recursos superficiales a los riegos mixtos del Canal Júcar-Turia se cifra en 95 hm³/año, que se corresponde con los derechos de agua existentes.

Desaparece respecto del Plan de 1998, la **explotación conjunta** con los recursos subterráneos hasta llegar a ese volumen, y ahora, con la nueva redacción, se suprime cualquier referencia en la concreta asignación a que estos usos, de otro Sistema, no pueden atenderse con los recursos del Júcar.

Contrasta poderosamente la redacción de este punto con los posteriores, 6, 7 y 8 de la Mancha Oriental.

⁵ Prueba de que la competencia es de la Generalidad Valenciana, es el hecho de que esta Administración ha legislado sobre este espacio, por ejemplo el DECRETO 96/1995 de 16 de mayo de 1995 de la Consejería de Medio Ambiente, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la cuenca Hidrográfica de la Albufera, definiéndose en el mismo sus límites.

Se debe recuperar esa redacción para garantizar que en esa zona siempre se usarán recursos subterráneos también.

Como ya se ha dicho, el canal Júcar-Turía debe ser considerado (al menos parcialmente) un trasvase, con independencia que se encuadre en el Sistema Júcar, por ello, debería tratarse de una asignación transitoria, a resolver íntegramente en el Plan Hidrológico Nacional, liberando recursos para la atención de los usos prioritarios de la cuenca hidrográfica del río Júcar.

SE PROPONE:

La redacción de este apartado, recuperando la obligatoria explotación conjunta con recursos subterráneos disponibles, **que fueron el origen de esos derechos concesionales.**

Los puntos 6 al 11 del apartado B de este artículo, desarrolla las asignaciones para la Mancha Oriental:

6. Se asigna un máximo de 320 Hm³/año de recursos subterráneos a la zona regable de la Mancha Oriental.

7. La asignación de recursos superficiales para la sustitución de bombeos en la zona regable de la Mancha Oriental se fija en un máximo de 80 Hm³/año, adicionales a la asignación anterior.

8. La suma de las asignaciones de los apartados 6 y 7 anteriores es inferior a los derechos de agua en la zona regable de la Mancha Oriental, quedando sin atender 60 Hm³/año.

9. Con objeto de alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el año 2027 el volumen de las extracciones de agua subterránea fijado en el apartado 6 deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar los 260 Hm³ /año.

10. Los criterios básicos para dar los derechos de agua a partir de esta asignación de recursos son:

a) Se concluirá el trámite administrativo de inscripción de los usos de aguas subterráneas del acuífero de la Mancha Oriental anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, de acuerdo con lo indicado en dicha Ley, siendo en todo caso su contenido limitado a lo que se establezca en el plan de explotación.

b) Asimismo se concluirá la regularización de las superficies de regadío transformadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, y anteriores a la fecha de 1 de enero de 1997, mediante la tramitación de la correspondiente concesión y con las limitaciones que, en su caso, establezca el plan de explotación.

c) No podrán autorizarse nuevas concesiones de agua subterránea para regadíos que no se consideren consolidados de acuerdo con la definición del artículo 9, excepto aquellas que no supongan un incremento en el volumen de extracción y la dotación sea compatible con lo indicado en el apéndice 9.2. Se establece como excepción de este principio las que supongan un incremento del volumen de extracción, cuando estén contempladas en las reservas establecidas en el apartado C de este artículo.

11. La explotación de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, así como la referida sustitución habrá de desarrollarse de forma ordenada mediante el establecimiento de un Plan anual de explotación, según lo indicado en el apartado D de este artículo, que garantice la viabilidad futura de los aprovechamientos de la zona.

En el apartado c) del punto 10, sería necesario introducir una pequeña reseña a la posibilidad de tramitación de nuevas concesiones posteriores a 1997 en el supuesto de que se tramiten con renuncia de derechos a favor de tercero (artículo 34.2 de la Propuesta de Revisión; 36.2 del texto vigente).

Con independencia de las observaciones concretas que ha realizado la JCRMO en documento aparte sobre este tema, y con carácter general, queremos indicar aquí que los datos de explotación y balances contenidos y que nos afectan en este Plan, tenían que haber sido definidos con mayor concreción en este proceso de revisión del Plan, para adaptarlo al sucesivo conocimiento que se tenga de la realidad de los mismos.

El Plan Hidrológico del Júcar de 1998 (Orden de 13 de agosto de 1999, por el que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico del Júcar, aprobado por el Real Decreto 1664/1998 de 24 de julio, PHJ, en adelante), en su artículo 24, establecía las siguientes **ASIGNACIONES Y RESERVAS** para la **JÚCAR (Albacete y Cuenca)**:

	REFERENCIA PHJ	VOLUMEN hm ³ /ORIGEN		DESTINO
		SUBTERRÁNEO	SUPERFICIAL	
ASIGNACIONES	Art.24.B.4	320 (275 netos)		Recursos subterráneos bombeados acuífero
	Art.24.B.2		40	Tradicional cabecera y tramo medio. Júcar y Cabriel
	Art.24.B.5		80	Sustitución bombeos Mancha Oriental
RESERVAS	Art. 24.C.12		1 m ³ /s (32 hm ³)	Abastecimiento de Albacete
	Art.24.C.13		25	Abastecimiento y pequeños nuevos regadíos en Cuenca
	Art. 24.C.14		65	Consolidación y nuevos regadíos 950/89
	Art. 24.C.16.a)		120	Redotación y nuevas transformaciones

Tabla 1

Las previsiones del PHJ de 98, se consideraban adecuadas, se correspondían con los recursos hídricos generados en nuestro territorio, y no se plasmaron en la normativa del Plan de forma especulativa, ya que derivan de estudios serios que se encontraban publicados en el Libro Blanco del Agua y que tienen en cuenta unos aportes hídricos medios de los años precedentes a su redacción. Se reservaron recursos condicionándose a la existencia efectiva de tales recursos, lo cual era totalmente previsible.

En el siguiente cuadro, se recogen las necesidades hídricas de la Mancha Oriental:

18 UDAS de 081033 hasta 081040: Serranía de Cuenca, Cabriel, Alarcón, Balazote-La Herrera, Riegos tradicionales Júcar, Mancha Oriental, Jardín-Lezuza y Almansa									
			Necesidades: Origen y volumen (hm³)						
			Superficie (ha)	Usos 2005 (hm3)	Subterráneo	Superficial	Sustitución de bombeos	Redotaciones (5.850 m3/ha)	Volumen total
Usos actuales	Regadíos	Riego de pozos y mixtos	99.369	403,0	246-306	10,0	94-154	139,1	549,1
		Riego de ríos	13.448	48,8		48,8		29,9	78,7
		Pozos acogidos 54.2	14.500	8,0	13,5				13,5
		Total	127.317	459,8	260-320	58,8	94-154	169,0	641,3
	Otros Usos Agrarios	Ganaderos		3,5	3,0	0,5		0,3	3,8
		Acuicultura		15,8		15,8			15,8
		Industrias Agroalimentarias		1,0	1,0			0,7	1,7
		Total		20,3	4,0	16,3		1,0	21,3
TOTAL		127.317	480,1	264-324	75,1	94-154	170,0	662,6	
Nuevos usos	Regadíos	Canal de Albacete	6.700			27,0		12,2	39,2
		C.R. El Picazo	400			1,6		0,7	2,3
		Nuevos regadíos Cuenca	2.600			10,4		4,8	15,2
		Total	9.700			39,0		17,8	56,8
	Otros Usos Agrarios	Ganaderos			0,5	0,2			0,7
		Industrias Agroalimentarias			0,5	0,2			0,7
		Total			1,0	0,4			1,4
		TOTAL		9.700		1,0	39,4		17,8
TOTAL GENERAL		137.017	480,1	265-325	114,5	94-154	187,8	720,7	

Tabla 2

Análisis de las asignaciones y reservas del Sistema Júcar

En el siguiente cuadro, se realiza una comparativa de las asignaciones y reservas para la Mancha Oriental en el Sistema Júcar en el Plan de 1998 en relación con las asignaciones y reservas propuestas en la propuesta de revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica Júcar:

ASIGNACIONES : Plan Hidrológico de 1998			ASIGNACIONES : Propuesta de revisión del PHDJ			PHN
Descripción	Vol hm ³	Origen	Descripción	Vol hm ³	Condiciones	Vol hm ³
Aprovechamientos MO	320	Subterráneo	Abastecimiento AB	24	Recursos superficiales	
Sust. bombeos MO	80	Superficial	Regadíos	320	Las extracciones bajarán a 260 hm ³ en 2027. Crea déficit 60 hm ³ frente a derechos exist.	60
			Regadíos	80		
			Abast. y peq. nuevos regadíos Cuenca	5	Recursos superficiales	
RESERVAS : Plan Hidrológico de 1998			RESERVAS : Propuesta de revisión PHDJ			PHN
Descripción	Vol hm ³	Origen	Descripción	Vol hm ³	Condiciones	Vol hm ³
Abastecimiento AB	31,5	Superficial	Abastecimiento AB	7,5	Adicionales a 24 hm ³ de asig.	
Abast. y peq. nuevos regadíos Cuenca	25	Superficial	Abastecimiento y regadío Cuenca	25		
Consolidación y nuevos regadíos RD 950/89	65	Superficial	Consolidación regadíos existentes	100		60
Redotación y nuevos regadíos por Modernización	120	Superficial	Redotación	50 (*)	Estimados. Vinculados al PHN	
			Usos urbanos-Industriales Cuenca	6	Subterráneos	

(*) Esta magnitud es deducida, no se contempla como tal en el PHDJ 2015-2021.

Tabla 3

El proyecto de PHDJ 2015-2021, en lo que respecta a la Mancha Oriental *asigna un máximo de 320 hm³/año de recursos subterráneos a la zona regable de la Mancha Oriental* siendo asignación de recursos superficiales para la sustitución de bombeos en esta zona de un máximo de 80 hm³/año, adicionales a la asignación anterior, igual que en el Plan del 98'.⁶

A continuación se indica que esa cifra de 400 hm³ es inferior a los derechos de agua, que cifra en 460 hm³ regularizados, quedando sin atender 60 hm³/año.⁷

Además añade que con *"objeto de alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el año 2027 el volumen de las extracciones de agua subterránea fijado en el apartado 6 deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar los 260 hm³ /año"*. **Es decir, plantea una reducción progresiva de un 18,75% de las extracciones del acuífero.**

Por su parte, los artículos 20.9 y 25 de la propuesta de revisión del PHDJ 2015-2021 establecen que no es posible atender con sus recursos disponibles todos los derechos de agua existentes, las redotaciones y los posibles futuros crecimientos de demanda con las adecuadas garantías y cumplir con el régimen de caudales ecológicos establecido en esta normativa en los sistemas Júcar y Vinalopó-Alacantí (estimándose un déficit hídrico de 245 hm³/año), añadiendo que se requiere el aporte de recursos, cuyas características y procedencia serán determinados, en su caso, por el Plan Hidrológico Nacional, para:

- a) *Reducir gradualmente las extracciones de agua subterránea para alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el año 2027, para lo que se requiere un volumen estimado en 60 hm³ /año.*
- b) *Atender los volúmenes para los que no se dispone de recursos propios, correspondientes a los derechos de agua, redotaciones y posibles desarrollos de nuevos regadíos previstos en el Decreto 2325/1975 y en el Real Decreto 950/1989 en la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el sistema Júcar, estimados en 60 Hm³/año.*

⁶ La redacción de este precepto es claro, los 80 hm³ son adicionales a los 320. En el Plan de 1998, a pesar de que se hayan podido dar interpretaciones diferentes, seguramente interesadas, también eran adicionales, de ello no cabe ninguna duda y así se desprende de todos los estudios y cálculos de la Confederación Hidrográfica del Júcar desde la aprobación del Plan (por ejemplo en el Informe de cumplimiento de la condición 2ª del Trasvase Júcar- Vinalopó de 24/11/2005).

⁷ A este respecto es necesario indicar lo siguiente: el reconocimiento de estos *derechos de agua* no los efectúa el Plan actualmente en vigor ni este proyecto de PHDJ 2015-2021. Ya se encontraba claramente ordenado en el Plan Hidrológico de 1998, indicando en su Normativa las normas de regularización administrativa de los aprovechamientos en la Mancha Oriental, previendo sus concesiones hasta el 1/1/1997. Para ello se disponía en ese Plan (el vigente) de la asignación de aguas subterráneas de 320 hm³ y de aguas superficiales de 80 hm³ en la forma de sustitución de bombeos, más unas reservas para redotación y consolidación compartidas con el desarrollo de los nuevos regadíos de 65 hm³ y 120 hm³ con posterioridad.

En todo caso, es imprescindible subrayar que, las necesidades hídricas de los regadíos de la Mancha Oriental no son 460 hm³. Esta cifra se aproxima al volumen de regularización administrativa, que en este caso es inferior del volumen de satisfacción de la demanda. Así los regadíos posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas y anteriores al 1/1/1997, se han resuelto con 4.000 m³/ha y los anteriores a 1/1/1986 se han ajustado a un volumen resultante de los criterios de regularización que se calcularon precisamente según los recursos disponibles, y no el uso real y efectivo antes de la entrada en vigor de la Ley de Agua. Es por ello, que el volumen de regularización implica una infradotación que debe contemplarse en el Plan Hidrológico y que se encuentra recogida, con carácter general en la mencionada la Tabla 2.

Además, desaparecen como tal, como ya se dijo con motivo de la aprobación del actual Plan y respecto del Plan del 98' las reservas del para:

- Consolidación en la Mancha Oriental y nuevos regadíos del 950/1989 (Canal de Albacete): 65 hm³ (Aparece como Reserva, una vez materializados íntegramente la sustitución de bombeos, reducibles a 45 hm³, desapareciendo el destino para los nuevos regadíos).
- Reserva para redotación y posibles desarrollos futuros: 120 hm³

Por tanto, el borrador del PHDJ 2015-2021 mantiene, al igual que el vigente, un déficit para el acuífero de la Mancha Oriental, estableciendo la necesidad de reducción de las extracciones al horizonte 2027 en 60 hm³; así mismo, se declara que, según la cifra de derechos otorgados del acuífero, no hay recursos para la atención de otros 60 hm³ respecto del volumen de derecho otorgado en concesión a los usuarios del acuífero. Es decir, plantea un déficit de 60+60 = 120 hm³. El propio Plan remite al Plan Hidrológico Nacional para la resolución de este déficit, ya que declara que no existen recursos suficientes en la Demarcación para atender estos usos.

Por el contrario, asigna y reserva los recursos necesarios DEL JÚCAR en las distintas cuencas hidrográficas que componen la Comunidad Valenciana y, especialmente, las del Tula, Palancia y Vinalopó, dejando únicamente con déficit a solucionar en el PHN al Júcar (Mancha Oriental y Canal Júcar-Turia) y al Vinalopó.

La cuenca hidrográfica del río Júcar pasa de ser EXCEDENTARIA a ser DEFICITARIA, pero solo para los usos de regadío de LA MANCHA ORIENTAL (el resto de remisiones al PHN, son de otras cuencas hidrográficas y, por lo tanto, trasvases).

Como ya se ha indicado, respecto al Plan Hidrológico vigente de 1998, desapareció la reserva establecida de 65 hm³ para la redotación y desarrollo de nuevos regadíos declarados de interés para la Nación (RD 950/1989), que pasan a depender de posibles soluciones del PHN y no de los 120 hm³ generados a partir de la modernización de los regadíos tradicionales de la Ribera Baja del Júcar en Valencia, para la consolidación de los aprovechamientos actuales y posible desarrollo de nuevos regadíos.

El proyecto de Plan Hidrológico contiene además verdaderos TRASVASES a otras cuencas hidrográficas incluidas en la Demarcación, aunque ya no tengan esa consideración según se ha indicado más arriba:

Lago de la Albufera:	167 hm³/año⁸
Abastecimiento a Sagunto:	17 +14 hm³/año
Abastecimiento a Valencia:	126 + 31 hm³/año
Vinalopó-Alacantí-Marina Baja:	80 hm³/año
Canal Júcar Turia	95 hm³ /año

Tabla 4

SE PROPONE:

Si por motivos de una adecuada gestión de los recursos hídricos disponibles fuera necesaria realmente la reducción en las extracciones del acuífero de la Mancha Oriental, se deberá corregir este déficit con aguas superficiales de la cuenca hidrográfica del río Júcar; es decir con recursos propios. Ello debe ser así, sobre todo teniendo en cuenta que con recursos del Júcar se satisfacen numerosos usos de la Comunidad Valenciana que no pertenecen a la cuenca hidrográfica del río Júcar. Pero es más, aunque este principio de preferencia en la cuenca no se respete, al menos debería repartirse el déficit del Sistema entre todos los territorios de la Demarcación, sobre todo en aquellos que en los balances de partida, son deficitarios (Vinalopó, Palancia y Turia).

Así mismo, si algunas zonas de la Demarcación Hidrográfica, que no pertenecen a la cuenca hidrográfica del río Júcar, no dispusieran de recursos suficientes para atender sus usos, deberían ser éstos los que plantearan el déficit a soluciones del Plan Hidrológico Nacional.

Carece este artículo de criterios, de carácter general, para la regularización de los aprovechamientos de regadío con aguas de procedencia superficial en la Mancha Oriental. Aunque puede interpretarse que éstos habrán de ser análogos a los establecidos para las aguas superficiales, ya presentes en el Plan de 1998, debería reflejarse expresamente o indicar las particularidades que sea conveniente incluir.

La redacción de estos artículos debería hacerse en los términos mencionados.

Aunque ha sido objeto de una alegación específica, realizada en escrito aparte por la JCRMO con respecto a los criterios básicos para otorgar los derechos de agua y concretamente a la conclusión de la *"la regularización de las superficies de regadío transformadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, y anteriores a la fecha de 1 de enero de 1997, mediante la tramitación de la correspondiente concesión y con las limitaciones que, en su caso, establezca el plan de explotación y que no podrán autorizarse nuevas concesiones de agua subterránea para regadíos que no se consideren consolidados de acuerdo con la definición del artículo 19, excepto aquellas que no supongan un incremento en el volumen de extracción y la dotación sea compatible con lo indicado en el apéndice 7. Se establece como excepción de este principio las que supongan un incremento del volumen de extracción, cuando estén contempladas en las reservas establecidas en el apartado C de este artículo,* hay que indicar que existe en la Mancha Oriental una escaso

⁸ Se trata de las necesidades hídricas del lago en total, aportadas mayoritariamente desde el Júcar y el Turia. Además hay que resaltar que otros 33 hm³ con destino al Parque se asignan directamente desde el río Júcar a través de los caudales invernales de los regadíos de la Ribera Baja.

número de explotaciones **de regadío posteriores al 1 de enero de 1997, sin concesión administrativa**, correspondientes a pequeñas explotaciones individuales de aguas subterráneas que, tras el proceso de regularización administrativa llevado a cabo según lo dispuesto en el Plan Hidrológico vigente de 1998, han resultado no cumplir las condiciones para obtener la correspondiente concesión administrativa, por haberse determinado en este proceso que su año de transformación es posterior a la fecha del 1/1/1997.

Efectivamente el Plan Hidrológico del Júcar de 1998 fue aprobado, al igual que el resto de los de España, mediante RD 1664/1998 de 24 de julio. Pero en dicha publicación, lógicamente, no se contenía el texto de los mismos, que se remitía a una posterior publicación, al menos de su contenido mínimo normativo. Mediante Orden del 13 de agosto de 1999, en desarrollo de la previsión del RD indicado, se publicó la determinación de contenido normativo del PHJ, en el que, efectivamente, en su artículo 24 establecía, en lo que aquí interesa, la fecha límite para la regularización de aprovechamientos en la Mancha Oriental el 1/1/1997.

No es de extrañar que este desfase entre la aprobación de los planes hidrológicos y la efectiva publicación del contenido normativo de el del Júcar, produjera confusión acerca del establecimiento de nuevos regadíos, siendo esta una causa cierta de la iniciativa en la transformación individual de algunos nuevos regadíos en distintos términos municipales con aguas de procedencia subterránea.

En este aspecto, el proyecto del Plan Hidrológico de la Demarcación del Júcar actualmente vigente (artículo 28) queda redactado tal y como lo estaba el de 1998; es decir, la fecha establecida en el Plan de 1998 permanece inalterada, y por tanto los regadíos transformados a los que se hace referencia, están en las mismas condiciones, sin posibilidad de obtener concesión administrativa. Con matices únicamente de redacción, la Propuesta de Revisión, reproduce la fórmula.

Otros planes hidrológicos, como el de la Demarcación Hidrográfica del Segura, han establecido como fecha **para la consideración de regadío consolidado**, el transformado antes de la fecha de publicación del Plan Hidrológico; es decir, 13 de agosto de 1999. Si se adoptara el mismo criterio en el PHDJ 2015-2021, la mayor parte de los regadíos en la situación descrita, se regularizarían, siendo necesaria una muy pequeña asignación en el Plan para su atención.

SE PROPONE:

La modificación de la fecha de 1 de enero de 1997, a la de 13 de agosto de 1999, fecha de publicación del Plan vigente, para las superficies transformadas en este periodo y autoricen al uso de unas dotaciones que permitan la viabilidad de las mismas.

En su caso, el desarrollo activo por parte del Organismo de cuenca de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Propuesta de Revisión, creando incluso un centro de intercambio de derechos, de forma que se puedan otorgar concesiones a los regadíos en la situación descrita en base a la renuncia de derechos de otros titulares.

La sustitución de bombeos de la Mancha Oriental, tanto en su fase I como en el desarrollo de la fase II u otras, si las hubiese, requiere un gran esfuerzo de gestión, control y coordinación. Por ello, la resolución de presidencia de 1999 estableció la adscripción obligatoria a la JCRMO, expresamente de aquellos usuarios que recibieran agua de sustitución de bombeos, con independencia de la organización de base en la que se encuentren integrados. El desarrollo de la fase II lleva aparejada una complicación de gestión todavía mayor, ya que será necesaria la coordinación, a su vez de diferentes comunidades de regantes ya creadas o que se generen ex profeso, por ello, al igual que en la redacción del Sistema Vinalopó, debería contemplarse una competencia específica de la gestión de la sustitución de bombeos de esa única comunidad de regantes.

SE PROPONE:

Añadir al citado apartado que a esa única comunidad de usuarios le será encomendada la gestión de la sustitución de bombeos.

El punto 15 del apartado B del artículo 20, indica:

15. Se asigna un volumen máximo anual de 80 hm³ que puede destinarse al área del Vinalopó-Alacantí y Marina Baja, de los cuales al menos 12 hm³ procederán de recursos superficiales no asignados generados en afluentes del río Júcar aguas abajo de Tous. Esta asignación se realizará en los términos establecidos en el apartado A.1.a.iv.

La lógica en cuanto a la clasificación en asignaciones y reservas en este plan es la de consignar en la primera categoría "asignaciones" a los usos que, o bien tienen concesión, o, al menos una resolución o trámite avanzado, y siempre dentro de su Sistema. Cosa que no ocurre con el trasvase al Vinalopó.

Consideramos que, al igual que en el Plan de 1998, debería constituir una reserva, ya que, además, opinamos que no podría otorgársele una concesión del Júcar en ningún caso, por ello, nunca debería obtener en el Plan la consideración de asignación. La reserva es la forma adecuada para su tratamiento, ya que la transferencia de agua a través del trasvase depende de determinados factores, como la existencia de sobrantes (ahora excedentes), variables año a año y que **desaconsejan** el tratamiento de este volumen de agua como una verdadera asignación.

Además, debería consignarse la finalidad del trasvase: paliar el déficit de la zona, mediante la sustitución de bombeos; y no utilizar el condicional para determinar el destino, no "*puede destinarse...*", sino "*para destinarse...*" de manera que la finalidad de transferencia no ofrezca lugar a dudas; constituyendo un **Incremento de los recursos disponibles en el Sistema Vinalopó** y las **asignaciones** posteriores realizarlas **desde ese Sistema** para atender sus concesiones.

SE PROPONE:

Redactar este punto en los siguientes términos (sin perjuicio de nuestra petición de traslado al Segura):

Se reserva un volumen máximo anual de 80 hm³ de recursos sobrantes de la gestión del Sistema Júcar para destinarse al área del Vinalopó-Alacantí y Marina Baja, con la finalidad de paliar el déficit por sobreexplotación de los acuíferos de la zona. Esta reserva se materializará con las garantías de usos previos de la cuenca cedente del Júcar.

El punto 16, indica:

Los recursos subterráneos y superficiales existentes en el sistema, y no considerados explícitamente en los apartados anteriores⁹, quedan asignados a sus actuales usos urbanos, industriales y agrícolas. En el caso de los recursos subterráneos, las asignaciones tendrán como límite el de los recursos disponibles de las masas de agua subterráneas, recogidos en la memoria de este plan hidrológico o en posteriores actualizaciones de los mismos.

No se debe limitar solo a las concesiones de aguas subterráneas a los recursos disponibles. Las concesiones de las masas de aguas superficiales también han de tener este límite.

SE PROPONE:

Redactar este punto, incluyendo en la limitación a las aguas superficiales:

En cualquier caso, las asignaciones tendrán como límite el de los recursos disponibles en las masas de aguas, recogidos en la memoria de este plan hidrológico o en posteriores actualizaciones del mismo.

Por último, el apartado de Asignaciones del Sistema Júcar, no incluye referencia alguna a la garantía de viabilidad de los regadíos de los ríos del tramo medio del de la cuenca del Júcar. (Ríos Arquillo o Balazote, río Mirón o San Pedro, río Lezuza, etc). Los usuarios de estos cauces sufren las consecuencias de una gran variabilidad de caudales: hay años que los mismos son suficientes para atender las necesidades de sus cultivos, sin embargo, otras campañas se pierden las cosechas.

SE PROPONE:

Incluir una asignación suficiente para consolidar y garantizar sus usos.

El punto 3. del apartado C. Reservas, dice:

Se establece una reserva de recursos superficiales del río Júcar de 31,5 Hm³/año (1 m³/s), adicional a la asignación de 126 Hm³/año, para el abastecimiento actual y futuro de Valencia y su área metropolitana.

⁹ Los recursos de la Plana Sur de Valencia, que corresponden territorialmente al Sistema Júcar no han sido contemplados, expresamente, en todo el proceso de asignaciones y reservas, representando un importante volumen que, al no concretarse su asignación expresa, permite que actúe como reserva para acciones que no están concretadas. Como ya se indicó respecto de las asignaciones del Canal Júcar-Turía, debería concretarse esa asignación de manera que se realice un uso conjunto de aguas, de manera obligatoria, que permita reservar los recursos superficiales para épocas de sequía.

Esta nueva reserva debe tener el mismo tratamiento que los envíos de agua que se produzcan a futuro del Júcar al Vinalopó. Es decir, aceptando la situación que se crea de hecho de unas concesiones ya existentes sobre el río Júcar para usos que son externos a su cuenca, este modelo no puede proyectarse a futuro, porque no tiene sentido que se hable de excedentes o sobrantes para atender al Vinalopó en actuaciones futuras y sin embargo, para el Turia se pretendan como usos de carácter prioritario, sin respetar la existencia de excedentes previos en la cuenca cedente. La situación es la misma: dos ríos distintos al Júcar reciben sus aguas a través de "conexiones".

SE PROPONE:

La siguiente redacción alternativa:

Se establece una reserva de recursos superficiales del río Júcar de 31,5 Hm³/año (1 m³/s) de los recursos excedentarios de la gestión del territorio del Sistema Júcar, adicional a la asignación de 126 Hm³/año, para el abastecimiento actual y futuro de Valencia y su área metropolitana.

El punto 5. del apartado C. Reservas, dice:

5. Se establece una reserva de 100 hm³/año de recursos superficiales del río Júcar, vinculada a la conclusión de la sustitución de bombeos prevista en B.7, para consolidación de riegos en la Mancha Oriental (Albacete-Cuenca) y para el posible desarrollo de nuevos regadíos previstos en el Decreto 2325/1975 y en el Real Decreto 950/1989, así como para atender parcialmente los derechos de agua otorgados a cuenta de los recursos subterráneos en los regadíos de la Mancha Oriental. Esta reserva se reducirá hasta 80 hm³/año a medida que se disponga de los aportes previstos en el artículo 25.2.b).

Respecto de este apartado, son dos las consideraciones que es necesario realizar **a pesar de que el tema ha sido objeto de una alegación particular de la JCRMO en escrito aparte:**

La reserva equivalente del Plan Hidrológico de 1998, compartida para el destino de consolidación de regadíos existentes en la Mancha Oriental y para el posible desarrollo de nuevos regadíos del RD 950/1989, no quedaba supeditada a la **conclusión** de la sustitución de bombeos de 80 hm³, sino que se afirmaba que este volumen podría ser materializado de forma inmediata *siempre que se abordara la sustitución de bombeos*.

Como es conocido la sustitución de bombeos de la Mancha Oriental, ya se inició con la fase I de Los Llanos de Albacete, lo cual debería llevar **aparejado la posibilidad de materializar parcialmente esta reserva**, en términos absolutos, sin tener que esperar a la finalización de la fase II.

Ello llama la atención si se analiza en el propio proyecto del Plan que se reservan y asignan una multitud de hectómetros cúbicos a otros territorios de la Demarcación Hidrográfica que no pertenecen a la cuenca hidrográfica del río Júcar (por ejemplo, Turia para abastecimiento y regadíos, Palancia, Albufera y Tránsito al Vinalopó¹⁰).

¹⁰ Ver tabla 4

Por ello, en base al principio legal de **prioridad de la cuenca cedente** -que no queda derogado sea cuál sea el ámbito territorial administrativo de Demarcación Hidrográfica del Júcar-, deberían asignarse los recursos suficientes para el desarrollo de estas importantes iniciativas.

SE PROPONE:

La siguiente redacción alternativa, en términos similares a la actualmente vigente:

5. Se establece una reserva de 100 Hm³/año de recursos superficiales del río Júcar, vinculada a la sustitución de bombeos prevista en B.7, que podrá materializarse conforme se desarrolle esta actuación, para atender parcialmente los derechos de agua otorgados a cuenta de los recursos subterráneos en los regadíos de la Mancha Oriental. Esta reserva podrá compartirse con actuaciones de nuevos regadíos previstos en el RD 950/1989, en tanto se materialicen las concesiones de los mismos.

Debería estudiarse la posibilidad de combinar la actuación de desarrollo de estos nuevos regadíos con la elección de la zona actualmente de regadío de La Gineta para el desarrollo de la sustitución de bombeos, a fin de lograr una actuación más garantizada y de mayor flexibilidad y economía de construcción y explotación.

El punto 6. del apartado Reservas señala:

6. Las reservas establecidas en los puntos anteriores, podrán ir materializándose una vez satisfechas las asignaciones, vinculadas a la disponibilidad de nuevos recursos.

En la línea con lo propuesto respecto del punto 5

SE PROPONE:

La siguiente redacción:

*6. Las reservas establecidas en los puntos anteriores, podrán ir materializándose **progresivamente**, una vez **se vayan materializando** las asignaciones, vinculadas a la disponibilidad de nuevos recursos*

El punto 7 del apartado C) Reservas (Este punto ha sido objeto de una alegación específica por parte de la JCRMO en documento aparte, relativo a la previsión de un cierto volumen de agua para las industrias agroalimentarias diseminadas de la provincia de Albacete), **establece:**

7. Se establece una reserva total máxima de 25 hm³/año de recursos superficiales y subterráneos para abastecimientos urbanos e industriales y pequeños nuevos regadíos en la provincia de Cuenca, con la finalidad social de mantenimiento demográfico.

Siendo ésta una reserva, y en la línea de algunas de las peticiones de concesión previas a la futura aprobación, incluso sometimiento a consulta pública de este Proyecto, como por ejemplo la de modernización y nuevos regadíos de El Picazo (Cuenca), debería precisarse qué derechos se encuentra en trámite o en información de oficina de planificación actualmente, de manera que se pueda realizar una previsión del volumen de agua de esta reserva que corresponde a usos

actualmente en trámite y que porción, por tanto, se presume que quedará en reserva para futuros usos industriales y de regadío. De no hacerlo, determinadas iniciativas con la finalidad social indicada podrían quedar frustradas, aun disponiendo en teoría de esta reserva en el Plan.

Por otra parte en la Propuesta de Revisión del Plan existe una imposibilidad de desarrollo de Industrias Agroalimentarias diseminadas (no vinculadas, por tanto a la zona industrial correspondiente al abastecimiento a municipio) que aportan un alto valor añadido, tanto económico como social, al no disponerse de asignación ni reserva para ello, en la provincia de Albacete. Se ven frustradas algunas iniciativas de esta naturaleza actualmente existente y cuyo desarrollo aportaría un elevado valor añadido por m³ utilizado. Así como la proporción de abundante empleo local.

Por último la reserva establecida, entra en cierta contradicción con las restricciones de explotación de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, por lo que conviene precisar un poco más la adecuada finalidad de dicha reserva.

Por ello,

SE PROPONE:

Realizar una previsión de los usos ya existentes que es necesario regularizar mediante esta reserva y los que pueden quedar pendientes de materialización efectiva, aunque sea de manera aproximada.

La incorporación de una pequeña asignación/reserva de aguas subterránea/superficiales para los usos industriales y ganaderos diseminados, no atendidos por los abastecimientos a población, en la provincia de Albacete.

Redacción alternativa del artículo 20.C.7:

En la provincia de Cuenca se establece una reserva total máxima de 25 hm³/año de recursos superficiales y subterráneos para abastecimientos urbanos e industriales y regadíos, estos últimos en las masas de agua en buen estado cuantitativo, con la finalidad social de mantenimiento demográfico. Adicionalmente se reserva hasta 3 hm³/año de recursos superficiales y subterráneos en la provincia de Albacete para usos agroindustriales.

El punto 11 del apartado reservas establece:

11. Una vez materializadas las reservas señaladas en los apartados anteriores, ante la hipótesis de que se pudiera llegar a disponer de recursos adicionales como fruto de mejoras y modernizaciones, financiadas por la Administración General del Estado, o como resultado de aportes externos actualmente no previstos, dichos recursos adicionales se reservan para aplicarlos manteniendo una proporcionalidad equiparable entre la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Comunidad Valenciana.

Estando de acuerdo con el objetivo de este punto, creemos que debe clarificarse su redacción, sobre todo a qué significa “*proporcionalidad equiparable*” y qué Administración es responsable.

Por otra parte, este artículo entra en contradicción con el apartado iv del artículo 25 de la Propuesta de Revisión que considera excedentario, a efectos del trasvase al Vinalopó, los ahorros procedentes de la modernización de los regadíos de la Ribera Baja.; por ello habría que suprimir aquél como ya se ha propuesto.

SE PROPONE:

La siguiente redacción alternativa:

11. Una vez materializadas las reservas señaladas en los apartados anteriores, ante la hipótesis de que se pudiera llegar a disponer de recursos adicionales como fruto de mejoras y modernizaciones, financiadas por cualquier administración del Estado, o como resultado de aportes externos actualmente no previstos, dichos recursos adicionales se reservan para aplicarlos, por igual, entre los usos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de la Comunidad Valenciana.

El apartado D. Condiciones Generales, sub-apartado e) establece:

e) Las normas deberán en todo caso asegurar la preferencia de los abastecimientos urbanos y contemplar las distintas asignaciones previstas en este plan mediante un sistema de prioridades y suministros, racional y escalonado, orientado al cumplimiento de las garantías técnicas definidas en la Instrucción de Planificación Hidrológica.

Específicamente las normas deberán atender tanto el Convenio sobre el embalse de Alarcón celebrado entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar el 23 de julio de 2001, como el plan de explotación anual de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, así como lo establecido en el vigente Plan Especial de Alerta y Eventual Sequía de la demarcación del Júcar.

Nuestra postura respecto del Convenio de Alarcón ya es de sobra conocida y sólo es necesario subrayar que, según nuestra opinión, un Convenio bilateral, no puede ser incorporado como tal a las normas de explotación de un Sistema. Es cierto que el Plan de 1998, remitía a la firma de un Convenio entre USUJ y el Ministerio al objeto que en el mismo se indicaba, pero desde luego no prefijaba el contenido del mismo, ni para variar la prioridad legal de usos. Las normas de explotación no deben supeditarse a ningún acuerdo concreto, como indica el propio Convenio de Alarcón:

“Lo expresado en este apartado 2º no supone limitación de competencia, sino que constituye estrategia operativa, en el ejercicio de plena competencia, para establecer la garantía de sus aprovechamientos según expresa disposición del plan hidrológico de cuenca del Júcar, y por tanto declaración de voluntad de comprometerse a actuar en el sentido expuesto”.

Por su parte, el Plan de Explotación Anual de la Mancha Oriental, lógicamente habrá de estar integrado en las normas, más que ser tenido en cuenta.

SE PROPONE:

La supresión íntegra del primer párrafo D) 1.
Supresión del segundo párrafo de esta letra e).

El punto 3 del apartado D. indica:

3. *El Organismo de cuenca elaborará un plan de explotación anual de la masa subterránea de la Mancha Oriental, con la colaboración de los usuarios de dicha masa y vinculante para todos ellos, con arreglo a los siguientes criterios:*

Se podría precisar más la redacción en el siguiente sentido:

SE PROPONE:

La siguiente redacción alternativa:

2. El Organismo de cuenca elaborará, con la colaboración de los usuarios adscritos a la única comunidad de usuarios indicada en el artículo 40, un plan de explotación anual de las masas de agua subterránea de la Mancha Oriental, vinculante para todos los usuarios de esta masa, con arreglo a los siguientes criterios:

Artículo 23. Sistema Marina Baja

El apartado C. 3. establece:

C) Reservas

3. Con el objetivo de mejorar la garantía del abastecimiento del Consorcio de Aguas de la Marina Baja, la conducción Rabasa-Fenollar-Amadorio podrá aportar recursos externos hasta un máximo de 11,5 hm³/año, que podrán proceder del sistema Júcar, de los recursos aportados por la transferencia Júcar-Vinalopó- Marian Baja y de la desalinizadora de Mutxamel, y preferentemente se podrán transferir en condiciones de sequía, de acuerdo a lo que se estipule en las normas de explotación del sistema.

No queda claro que los 11,5 hm³ estén contenidos en los 80 hm³ de la transferencia del Júcar al Vinalopó de 80 hm³ (Asignaciones, artículo 20. Apartado 15), pues podría darse el caso que por adquisición por cesión de derechos de usuarios del Júcar, pudieran incorporarse desde el embalse de Alarcón, por el acueducto Tajo-Segura, o por la propia conexión Júcar-Vinalopó.

En todo caso, incluir en este Sistema intracomunitario una aportación directa desde el Sistema intercomunitario del Júcar, constituye una transferencia que no puede aprobar este Plan, como ya se ha argumentado anteriormente.

SE PROPONE:

Eliminarlo de este punto, ya que, según indica se trata de una reserva a cargo de una asignación que no tiene sentido de un Sistema diferente. En todo caso, la aclaración de este apartado.

Artículo 24 Sistema Vinalopó-Alacantí.

El punto 9 del apartado B. Asignaciones, establece:

Los volúmenes de recursos del Júcar hasta completar los 80 hm³/año, adicionales a los requeridos para equilibrar el balance de las masas de agua subterránea con los usos actuales, se podrán utilizar para complementar el uso actual del sistema Vinalopó-Alacantí, con el límite máximo de los derechos de agua de recursos subterráneos.

La transferencia Júcar-Vinalopó está planteada con carácter medioambiental. Por tanto, la afirmación de que con recursos del Júcar se **puede complementar** el uso actual hasta el límite máximo de sus derechos, y no de los usos actuales efectivos, no concuerda con la finalidad indicada, ya que mantiene la sobreexplotación que pretende corregir, y constituye una redotación de riegos infradotados, que podrán usar más agua de la que tienen hoy disponible, no siendo ese el objetivo acordado en 1998 para aceptar el trasvase.

SE PROPONE:

La sustitución de:

*"con el límite máximo de los **derechos de agua de recursos subterráneos**", por "con el límite máximo de los **usos actuales de recursos subterráneos**, sin perjuicio del reconocimiento de tales derechos que deberán ser tenidos en cuenta para su dotación en el PHN".*

Artículo 25. Demandas no atendidas con recursos propios.

Este artículo llega a la conclusión que refleja al no haber considerado en las reglas de explotación de todo el Sistema el precepto fundamental de **prioridad de las cuencas cedentes**. Nos remitimos a los propios balancees que se establece en la Memoria del Plan, donde cuencas como la del Turla, parte de un déficit que termina compensado, y el caso del Júcar, donde partiendo de una situación excedentaria, termina, en este artículo con déficit.

Los comentarios a este importante artículo, en lo referente a la Mancha Oriental, ya se han realizado anteriormente y han sido objeto de una **alegación específica del JCRMO** presentada en escrito aparte sobre el tema de la tasa de explotación y déficit del acuífero de la Mancha Oriental.

Baste aquí reiterar, que por los motivos expuestos, nos oponemos al contenido de su punto 2. que indica:

Se requiere por tanto el aporte de recursos, cuyas características y procedencia serán determinados, en su caso, por el Plan Hidrológico Nacional, para:

a) Reducir gradualmente las extracciones de agua subterránea para alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el año 2027, para lo que se requiere un volumen estimado en 60 Hm³ /año.

b) Atender los volúmenes para los que no se dispone de recursos propios, correspondientes a los derechos de agua, redotaciones y posibles desarrollos de nuevos regadíos previstos en

el Decreto 2325/1975 y en el Real Decreto 950/1989 en la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el sistema Júcar, estimados en 60 Hm³/año.

La reducción de las extracciones del acuífero suponen una minoración importantísima, real y efectiva de la posibilidad de producción de los regadíos de la Mancha Oriental, intolerable habida cuenta de la distribución de asignaciones y reservas establecidas en este Plan para otros territorios que no se encuentran en la cuenca hidrográfica del Júcar. Si es necesaria esta reducción de extracciones, sería preciso que el Plan estableciera una asignación de aguas superficiales del propio Sistema (y no de recursos remotos) para atender con garantía y suficiencia los actuales usos que se contienen en la **Tabla 2**.

SE PROPONE:

La siguiente redacción alternativa de todo este artículo:

Artículo 25. Demandas no atendidas con recursos propios.

1. *Este plan hidrológico reconoce que en los territorios de los sistemas Júcar (Canal Júcar-Turia) y Vinalopó-Alacantí no es posible atender con sus recursos disponibles todos los derechos de agua existentes, las redotaciones y los posibles futuros crecimientos de demanda con las adecuadas garantías y cumplir con el régimen de caudales ecológicos establecido en esta normativa.*
2. *Se requiere por tanto el aporte de recursos, cuyas características y procedencia serán determinados, en su caso, por el Plan Hidrológico Nacional, para:*
 - a) *Para atender globalmente las demandas no satisfechas en la Demarcación hidrográfica del Júcar, y con ellos, actuar en el siguiente sentido:*
 - i.) *Liberar recursos superficiales aportados funcionalmente por el Sistema Júcar a otros sistemas del Plan, y que permitan consolidar prioritariamente los usos propios de la cuenca hidrográfica del Júcar, para atender los volúmenes para los que no se encuentran disponibles recursos propios por estar actualmente asignados a otros usuarios, correspondientes a los derechos de agua, redotaciones y posibles desarrollos de nuevos regadíos previstos en el Decreto 2325/1975 y en el Real Decreto 950/1989 en la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el sistema Júcar, estimados en 60 Hm³/año.*
 - ii.) *Atender los volúmenes para los que no se dispone de recursos propios, correspondientes a derechos de agua de recursos superficiales del Canal Júcar-Turia en el sistema Júcar, estimados en 55 Hm³/año.*
 - iii.) *Atender los volúmenes para los que no se dispone de recursos propios, correspondientes a derechos de agua y redotaciones de demanda agrícola en las masas de agua subterránea del sistema Vinalopó-Alacantí, estimados en 70 Hm³/año.*
 - iv.) *Si el Plan Hidrológico Nacional, no diera respuesta antes de la finalización de los plazos establecidos a la necesidad de cumplimiento de los objetivos previstos a los requerimientos de los apartados i), se realizará una revisión de las asignaciones y reservas de este Plan, de tal manera que estos recursos necesarios sean reasignados a la Mancha Oriental.*

SECCIÓN II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 34. Normas generales relativas a las concesiones.

El citado artículo indica en su apartado 2. que:

- 1. En aquellas concesiones que se tramiten al amparo de un acuerdo de renuncia de derechos que conlleve la liberación de recursos a favor de un tercero, se deberá justificar que el volumen anual que se solicita en concesión es inferior al máximo realmente utilizado en los últimos cinco años al que se renuncia. Asimismo en el caso de que se trate de una masa de agua subterránea en mal estado cuantitativo, el volumen que se otorgue en concesión podrá ser minorado, con carácter general, en un porcentaje comprendido entre el 10% y el 50% respecto del volumen de renuncia, con objeto de mejorar el estado de la masa de agua para que ésta pueda cumplir los objetivos medioambientales establecidos en esta normativa. El porcentaje de minoración se establecerá en función de criterios basados en el porcentaje de uso respecto al derecho, los efectos ambientales sobre las masas de agua y los efectos socio-económicos sobre el territorio.*

Lo dispuesto en este apartado creemos, en líneas generales, que establece un adecuado sistema de reasignación de recursos, dada la rigidez concesional propia de escasez de recursos que padece la Demarcación. Se trata de un mecanismo que puede solucionar algunos problemas que se han generado tras la aplicación de las normas de regularización administrativa de la Mancha Oriental, y se basa en el principio general de no incrementar las extracciones del acuífero. Sin embargo se establecen unos criterios para su ejecución que, en muchos supuestos hace que la norma sea inservible a los fines que se persiguen; nos referimos al volumen máximo de la concesión solicitada-renunciada y al porcentaje de minoración respecto del volumen al que se renuncia.

Las propuestas de la JCRMO al respecto, se realizan en alegación específica presentada en escrito aparte.

Artículo 35. Dotaciones de agua para los distintos usos

La Propuesta de Revisión indica que:

- 4. En los expedientes de concesión o revisión de características, y salvo justificación en contrario, se utilizarán las dotaciones netas de cultivo por zona agraria establecidas en el apéndice 9.2. La dotación bruta real se obtendrá dividiendo la dotación neta por la eficiencia global del regadío, que incluye a su vez las eficiencias de transporte, distribución y aplicación en parcela.*

El ámbito de gestión de esta JCRMO se corresponde con las comarcas agrarias 0902604, 0902701, 0902803, 0902905, 0903005, 0903101. Sobre este ámbito se aplican medidas de gestión y control del uso del agua para regadío anual, basadas en estudios específicos de dotaciones de riego que determina el ITAP. Estas dotaciones se incluyen tanto en la Resolución anual de la CHJ como en las Normas de gestión de la JCRMO, por ser la información más precisa, fiable y contrastada con la realidad de estas comarcas.

Se adjunta tabla de consumos considerada anualmente para las comarcas señaladas y publicada por la propia Confederación Hidrográfica del Júcar.

Artículo 38. Autorizaciones y concesiones de aguas subterráneas

En cuanto a la regulación reglamentaria del artículo 54.2 del TRLA, se ha presentado alegación específica por parte de la JCRMO en escrito aparte a cuyo contenido nos remitimos.

Artículo 51. La recuperación de los costes de las medidas

El punto 4 de este artículo, establece:

Si por concurrir circunstancias excepcionales, el Organismo de Cuenca, oída la Comisión de Desembalse, acordase la utilización de recursos del Embalse de Alarcón o de los recursos reservados en el resto del Sistema a favor de la Unión Sindical de Usuarios del Júcar (USUJ) cuando el volumen almacenado no supere el indicado en el Convenio de Alarcón, de 23 de julio de 2001, o la disposición que en el futuro lo pueda sustituir de acuerdo con las partes del Convenio, los usuarios de abastecimiento a población beneficiarios de la citada reserva deberán abonar a la USUJ el coste íntegro de sustitución de los volúmenes detraídos por recursos subterráneos o rebombes a extraer en la zona regable de dicha USUJ, tanto en el año hidrológico en curso como en los dos siguientes, si la sustitución de los volúmenes en todo o en parte se realizase dentro de este periodo.

Este apartado hay que analizarlo, respecto al abastecimiento de Albacete, junto con el contenido del artículo 52 en el que se indican las excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.

3. En atención a la mejora ambiental que para la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental supone el abastecimiento de Albacete y su área de influencia con recursos superficiales del río Júcar, la Administración General del Estado asumirá el cumplimiento de lo establecido en el artículo 51.4.

El abastecimiento de Albacete se encuentra situado en la cuenca hidrográfica del río Júcar, tratándose la atención de este uso **prioritario** a la mayor de las ciudades de esta cuenca hidrográfica. Por tanto, sea cual sea la Demarcación Hidrográfica (ámbito territorial de planificación), el abastecimiento de Albacete debe estar **garantizado plenamente sin sobrecostes adicionales, o peajes extraordinarios**, a las normalmente establecidos propios de los cánones de regulación y tarifa de transporte, en ninguna circunstancia, por excepcional que esta sea.

Aunque el artículo 52 parece que resuelve el problema, lo cierto es que lo hace mediante la asunción por parte de la AGE del cumplimiento de un coste que sí procede según el artículo 51.4.

La JCRMO considera que NO procede, sea quien sea quien lo pague finalmente.

No es admisible que se **eleve a categoría normativa** (por el mecanismo de su inclusión en la propia norma) el **Convenio de Alarcón** firmado el 23 de julio de 2001, ni ningún otro de la misma naturaleza que pueda suscribirse en el futuro.

Por otro lado, de la interpretación literal de este artículo se desprende que el resto de usos de aguas superficiales, como es la sustitución de bombeos para los regadíos (actualmente de la zona de Los Llanos de Albacete; pero en el futuro de la Fase II de Sustitución de Bombeos), **no podrán**

tomar agua por debajo de esta curva del Convenio de Alarcón, ni siquiera satisfaciendo el canon o tasa que se establezca.

La **incorrecta** interpretación del Convenio de Alarcón se convierte en norma, al ser incluido como tal en la Propuesta de Revisión, poniendo al de Albacete al mismo nivel de prioridad respecto al Júcar que el resto de abastecimientos de la Demarcación que no se encuentran en la cuenca hidrográfica del río Júcar, debiendo soportar en caso de sequía una TASA ESPECIAL que, en todo caso deberían soportar los usuarios externos que han rebajado, con sus trasvases para abastecimiento u otros usos, las garantías de los usuarios prioritarios de Júcar, especialmente el Abastecimiento de Albacete.

SE PROPONE:

La modificación del artículo 51.4 del proyecto, excluyendo al abastecimiento de Albacete y su área de influencia como sujeto pasivo de ningún sobreprecio o exacción extraordinaria, al margen de los propios habituales del Organismo de cuenca por utilización de las infraestructuras, concretamente de los embalses del Estado.

Por otra parte, posibilitar la toma de aguas superficiales para regadío en la Mancha Oriental (sustitución de bombeos), siempre en la medida en que ello sea posible según los recursos disponibles, bajo las circunstancias indicadas en este artículo.

Además, debe establecerse en el Plan un párrafo dispositivo de esta índole: Lo dispuesto en este Plan Hidrológico o el desarrollo de convenios celebrados a su amparo, no podrá en ningún caso alterar la prelación de usos legalmente establecida ni conculcar los derechos prioritarios que ostentan los usos de abastecimiento sobre el resto de usos de la cuenca hidrográfica en que se asientan. Teniendo en cuenta la existencia del denominado Convenio de Alarcón, se procederá a la firma de un convenio específico de uso de las aguas en el Sistema Júcar entre el Ministerio de Medio Ambiente y los usuarios de la cuenca Hidrográfica del Júcar que no suscribieron el Convenio de Alarcón, que garantice los **derechos prioritarios de los abastecimientos y regadíos de esta cuenca hidrográfica sobre usos ajenos a ella**, con el establecimiento de las correspondientes **curvas de reserva** en los embalses del sistema y el tratamiento económico a satisfacer por los receptores de los trasvases en su caso.

Artículo 52. Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes

Este artículo establece:

- 1. Solo podrán establecerse excepciones al principio de recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua si se cumplen las condiciones establecidas el artículo 111 bis.3 del texto refundido de la Ley de Aguas. Sin perjuicio de lo indicado en los siguientes apartados, en el presente plan hidrológico no se recogen propuestas de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.*
- 2. Los usuarios integrados en la USUJ, conforme a lo establecido en el Convenio específico sobre el embalse de Alarcón para la gestión optimizada y unitaria del sistema hidráulico Júcar, de 23 de julio de 2001, celebrado entre el entonces Ministerio de Medio Ambiente y USUJ, están exonerados de*

abonar todos los gastos ordinarios y extraordinarios, de conservación, explotación, gestión e inversiones y mejoras realizadas o que se ejecuten en el futuro de las señaladas en el Anexo IV del Convenio, en el embalse de Alarcón, durante los sesenta años siguientes a la firma del Convenio.

3. (objeto del comentario anterior)

Si se considera que el Plan Hidrológico puede contener excepciones al principio, como así lo hace con USUJ en virtud de un Convenio bilateral y no del procedimiento legalmente establecido en el artículo 111 bis del TRLA, debería establecer otras dos que afectan a la Mancha Oriental:

1º Las **obras de emergencia realizadas en la zona de Los Llanos de Albacete, Fase I de Sustitución de Bombeos**, recientemente ejecutadas, concretamente la de construcción de un vertedero o azud en el Acueducto Tajo Segura y la mejora de las Tomas existentes.

2º Las obras contenidas en el programa de Medidas de la Propuesta de Revisión de Plan para completar la Sustitución de bombeos contemplada en su Normativa, **Fase II de Sustitución de Bombeos**.

Las infraestructuras de ambas Fases de la Sustitución de Bombeos en la Mancha Oriental, cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 111bis del TRLA para ser consideradas razonablemente como excepcionables al principio de recuperación de costes, según establece la normativa, ya que **tienen una finalidad ambiental, siendo de interés general, que deriva desde la redacción del artículo 24.B.4 y 5 del Plan de 1998 (Decreto 1664/1998 de 24 de julio).**

La actuación tendente a la disminución de las extracciones del acuífero, sustituyendo un volumen equivalente por agua superficial del río Júcar, es una medida claramente medioambiental y de interés general pues tiene la finalidad de procurar una explotación sostenible. El usuario no recibe un beneficio añadido por este cambio de origen, ya que su volumen de utilización no varía respecto a su derecho ni tampoco se incrementa la garantía que le ofrece el acuífero; sin embargo, se obtiene un beneficio inducido de disminución de extracciones, lo cual repercute positivamente en cuanto a los recursos.

El principio general establecido en la legislación en materia de aguas es el de recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua, pero no menos cierto es que el artículo 111 bis, apartado 3º del mencionado Texto Refundido, establece que:

3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas siempre y cuando ello no comprometa los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos.

Mediante resolución de la Administración competente, que en el ámbito de la Administración General del Estado corresponderá al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se podrán establecer motivadamente excepciones al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las mismas consecuencias y condiciones mencionadas y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales correspondientes. Para ello, los organismos

de cuenca emitirán en el plazo de tres meses, con carácter preceptivo y previo a la resolución que se adopte, informe motivado que, en todo caso, justifique que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en las respectivas planificaciones hidrológicas.”

En la Sustitución de Bombeos convergen todas las condiciones para la aplicación la excepción al principio general de recuperación de costes: consecuencias sociales -los receptores de los volúmenes de agua son comunidades de regantes de iniciativa pública y carácter social, en el caso de la Fase I-, y tiene una finalidad ambiental.

Queda plenamente justificado, que al igual que opera la Propuesta de Revisión del Plan para otros servicios e infraestructuras relacionados con el agua (exoneración a USUJ), contemple la excepción de recuperación de costes para las obras de emergencia de la Fase I y construcción de la Fase II de Sustitución de Bombeos.

SE PROPONE:

Que debe establecerse en el Plan la necesidad de tramitar la excepción al principio de recuperación de costes de todas las infraestructuras relacionadas con la Sustitución de Bombeos de la Mancha Oriental (mejora Fase I: tomas y vertedero; creación de la infraestructura de la Fase II).

Anexo X. Programa de medidas

Por otra parte, sería deseable incorporar las siguientes medidas, con competencia de la Administración General del Estado, que consideramos esenciales en el ámbito de la JCRMO:

- Seguimiento y control del plan de explotación anual en La Mancha Oriental. Periodo 2015-2027. Inversión necesaria: 5 millones €.
- Gestión de la Sustitución de Bombeos en La Mancha Oriental. Periodo 2015-2027. Inversión necesaria: 3 millones €.
- Investigación y mejora del conocimiento hidrogeológico y del comportamiento hidrodinámico de los acuíferos de La Mancha Oriental y sus relaciones con las masas de agua superficial. Periodo 2015-2027. Inversión necesaria: 1 millón €.
- Mejora y ampliación de la red de control piezométrico en La Mancha Oriental. Periodo 2015-2027. Inversión necesaria: 5 millones €.

SE PROPONE:

La modificación del programa de medidas en el sentido aludido.
La incorporación de estas actuaciones a la normativa del Plan.





Cultivos herbáceos	Consumo (m ³ /ha)	Cultivos herbáceos	Consumo (m ³ /ha)
Alfalfa (ciclo completo)	7.600	Pasto primavera aprov. diente	1.000
Alfalfa riego hasta abril	750	Patata	5.800
Alfalfa riego hasta mayo	1.700	Patata temprana hasta 15 de julio	3.600
Alfalfa riego hasta junio	3.100	Plantas aromáticas de verano	3.500
Alfalfa riego hasta julio	4.900	Pradera estacional riego de marzo a junio	2.500
Alfalfa riego hasta agosto	6.500	Pradera permanente	5.000
Alfalfa con parada estival	4.200	Ray-grass ciclo completo	6.800
Avena	2.300	Ray-grass con parada estival	5.250
Azafrán	1.000	Ray-grass (octubre-junio)	4.050
Brócoli, col, col de Bruselas, romanescu	3.000	Ray-grass (octubre-mayo)	2.900
Camelina	1.500	Ray-grass (octubre-abril)	1.420
Cártamo	4.480	Ray-grass (febrero-mayo)	1.700
Cebada, centeno	2.450	Remolacha	7.500
Cebolla	5.200	Ricino	4.750
Cebolla de enero a junio	2.900	Soja	4.500
Cebolla de septiembre a junio	3.300	Sorgo forrajero	5.600
Cebolla de trasplante	4.070	Teff grano	3.400
Cereal de invierno como forraje	1.600	Teff forraje (2 cortes)	4.500
Colza	2.450	Trigo	3.000
Espinaca ciclo corto (30 días)	1.800	Triticale grano	3.150
Escarola	3.890	Veza forraje	2.000
Garbanzos	3.500	Veza grano, yeros	1.500
Girasol	4.200	Zanahoria, puerros, apio, chirivía, nabos	5.000
Girasol ciclo corto 2.ª cosecha	3.200	Cultivos leñosos	
Guisante verde, guisante forrajero	2.000	Almendro riego de apoyo	1.500
Guisante proteaginoso	2.200	Chopos, paulonia y otros para madera 1 año	1.500
Habas, haboncillos	2.000	Chopos, paulonia y otros para madera 2 años	2.000
Hortícolas ciclo corto	2.500	Chopos, paulonia y otros para madera 3 años	2.500
Hort. de verano (tomate, pimiento) y huerta	5.500	Chopos, paulonia y otros para madera adultos	3.000
Judía verde	2.300	Encinas truferas, pinos	1.000
Judía seca	3.300	Frutales 1 año	1.500
Lechuga 3 ciclos	7.500	Frutales 2 años	2.000
Lechuga 2 ciclos	5.000	Frutales 3 años	2.500
Lechuga 1 ciclo	2.500	Frutales adultos	2.800
Lenteja	1.500	Nogal 1 año	1.500
Lino	2.800	Nogal 2 años	2.000
Maíz 300	6.050	Nogal 3 años	2.550
Maíz 400	6.150	Nogal 4 años	3.100
Maíz 500	6.250	Nogal adulto	3.800
Maíz 600	6.350	Olivo riego de apoyo	1.500
Maíz 700	6.450	Pistachos	1.500
Maíz de multiplicación	5.300	Vid	1.500

Valencia a 21 de octubre de 2014.-La Presidenta, M.ª Ángeles Ureña Guillem.

22.529

ANEXO I

Cultivos herbáceos	Consumo (m ³ /ha)	Cultivos herbáceos	Consumo (m ³ /ha)
Adormidera	2.400	Maíz dulce	4.800
Ajo blanco	3.000	Maíz forrajero	5.700
Ajo chino	2.000	Melón, sandía, calabazas, pepino	3.200
Ajo morado	3.100	Nabiza o grelos	1.300
Alcachofa	6.500	Nabo forrajero	2.000